

**EN EL ASUNTO DE ARBITRAJE SOMETIDO BAJO EL REGLAMENTO DE LA  
COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL  
INTERNACIONAL**

**UNCT/13/1**

**THE RENCO GROUP, INC.**

**Demandante**

**c.**

**LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

**Demandado**

---

---

**Réplica del Demandante sobre la Renuncia**

---

---

King & Spalding LLP  
1185 Avenue of the Americas  
New York, New York 10036-4003  
Tel: +1 212 556 2100  
Fax: +1 212 556 2222

**En representación del Demandante**

**24 de agosto de 2015**

## ÍNDICE

<b>I.</b>	RESUMEN GENERAL.....	1
<b>II.</b>	RENCO ENTREGÓ UNA RENUNCIA POR ESCRITO VÁLIDA .....	3
	A. LA RESERVA DE RENCO SE ATIENE AL OBJETO Y PROPÓSITO DE LA RENUNCIA.....	3
	B. JURISPRUDENCIA ARBITRAL RESPALDA LA POSICIÓN DE RENCO .....	5
<b>III.</b>	EL TRIBUNAL NO DEBERÍA DESESTIMAR LAS RECLAMACIONES DE RENCO, TODA VEZ QUE CUALQUIER DEFECTO EN SU RENUNCIA ES DE FORMA Y NO MATERIAL .....	10
<b>IV.</b>	DEBIDO A QUE RENCO NO FORMULA LAS RECLAMACIONES DE DOE RUN PERÚ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 10.16.1(B), NO SE REQUIERE UNA RENUNCIA POR ESCRITO DE DOE RUN PERÚ.....	16
	1. El texto del Tratado y los Principios básicos del Derecho Internacional de Inversiones confirman el derecho de Renco de formular una reclamación de conformidad con el Artículo 10.16.1(a).....	19
	2. Un artículo que Perú cita en su Memorial sobre la Renuncia respecto de otros argumentos legales y numerosos laudos sobre inversión apoyan la posición de Renco .....	22
	3. Argumentos que los abogados del Perú han afirmado exitosamente en otro arbitraje de inversión contradicen su posición actual .....	29
	4. El Perú, de manera no permisible, plantea argumentos contradictorios en sus Objeción Preliminar conforme al Artículo 10.20.4 .....	29
	5. Los principios de separación societaria del Derecho Peruano apoyan a Renco .....	32
<b>V.</b>	PERÚ NO LOGRA REFUTAR QUE LAS ACCIONES DE DOE RUN PERÚ SON DE NATURALEZA DEFENSIVA, SON PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL Y NO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL REQUISITO DE RENUNCIA.....	32
	A. LAS ACCIONES DEFENSIVAS NO AFECTAN EL REQUISITO DE RENUNCIA .....	34
	B. AUN SI SOSTUVIERA QUE LAS ACCIONES CONCURSALES DEFENSIVAS VIOLAN EL REQUISITO DE RENUNCIA, LAS RECLAMACIONES DE RENCO SON VÁLIDAS.....	41
<b>VI.</b>	LA OBJECCIÓN DEL PERÚ A LA RENUNCIA NO ES, Y NUNCA FUE, URGENTE	42
<b>VII.</b>	SOLICITUD DE REPARACIÓN.....	44

## **I. RESUMEN GENERAL**

1. Renco demostró en su Memorial de Contestación sobre la Renuncia que este Tribunal puede resolver todas las objeciones del Perú respondiendo estas dos preguntas:

- a. En su Notificación de Arbitraje Enmendada, Renco destacó que si este Tribunal se niega a conocer las reclamaciones de Renco en base a fundamentos jurisdiccionales o de admisibilidad, Renco no estaría impedida de intentar perseguir dichas reclamaciones. ¿Dicha observación invalida la renuncia de Renco?
- b. ¿Está Renco entablando reclamaciones por parte de Doe Run Perú en este Arbitraje de Tratado (lo que requeriría una renuncia de Doe Run Perú)?<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta la Réplica sobre la Renuncia del Perú, la respuesta a ambas preguntas continúa siendo “no.” En relación a la primera, la renuncia por escrito exigida por el Tratado no prohíbe a un demandante perseguir reclamaciones sobre el fondo en otro foro en el evento de que su caso de Tratado sea desestimado en base a fundamentos jurisdiccionales o de admisibilidad. En este sentido, la observación de Renco de dicha remota posibilidad no ocasiona que su renuncia por escrito esté viciada o sea inválida. La interpretación de Renco del Tratado sobre esta materia se atiene al objeto y propósito de la renuncia de prevenir una doble compensación, resultados contradictorios y procedimientos paralelos, como también el objeto y propósito del Tratado de crear mecanismos efectivos para resolver controversias de inversión.

2. Por el contrario, la interpretación del Perú no se condice con el objeto y propósito de la renuncia, y produciría un resultado manifiestamente irrazonable, toda vez que crearía un escenario mediante el cual ningún tribunal o corte podría conocer las reclamaciones. Tal resultado frustraría la justicia, sin conseguir el objeto y propósito de la renuncia de prevenir doble compensación, resultados contradictorios o procedimientos paralelos. Asimismo, el derecho internacional permite al demandante subsanar un defecto jurisdiccional formal cuando, como sucede aquí, el demandado no haya sufrido perjuicio alguno. Así, aun asumiendo que la interpretación sin precedentes del Perú fuera correcta y la renuncia por escrito de Renco tuviera defectos de forma (los que no tiene), el Tribunal no debería desestimar el caso de Renco en razón de un defecto de forma.

---

<sup>1</sup> Memorial de Contestación del Demandante relativo a las Objeciones del Perú sobre la Renuncia, 10 de agosto de 2015, ¶ 30 (“Memorial de Contestación de Renco sobre la Renuncia”).

3. En cuanto a la segunda pregunta, Renco entabló sus propias reclamaciones de conformidad con el Artículo 10.16.1(a) por perjuicios incurridos por él mismo como consecuencia, en parte, de las medidas que el Perú infligió sobre su empresa, Doe Run Perú. Dichos tipos de reclamaciones son legítimas de conformidad con el Artículo 10.16.1(a), y no requieren un renuncia de Doe Run Perú. Las fuentes de derecho que han abordado esa cuestión confirman este análisis.

4. En vista de que la respuesta a las dos preguntas clave es “no,” este Tribunal puede rechazar todas las objeciones del Perú sobre la renuncia sin tener que analizar los hechos relacionados al Procedimiento Concursal de Doe Run Perú. No obstante, existen dos puntos adicionales que demuestran por qué la conducta de Doe Run Perú no viola el requisito de renuncia del Tratado, aun cuando se requiriera la renuncia de Doe Run Perú.

5. En primer lugar, las acciones sobre las que reclama el Perú son de carácter defensivo y son parte integral del procedimiento concursal que Doe Run Perú no inició. El Perú argumenta en su Réplica que la acción administrativa no es una “apelación” en el procedimiento concursal, y sin embargo el INDECOPI mismo lo describe como una apelación, así como la Ley General del Sistema Concursal peruana. El Perú sostiene que el amparo es independiente del proceso concursal, pero la Ley General del Sistema Concursal peruana dispone que un amparo es la forma procedente de defenderse de acciones dentro de un procedimiento concursal. Por ende, es evidente que la conducta de Doe Run Perú en relación con el procedimiento concursal involuntario constituye el ejercicio de medidas defensivas que no violarían la renuncia, y diversos tribunales que han analizado circunstancias análogas con respecto a disposiciones *fork-in-the-road* (“vía única”) confirman dicho análisis.

6. En segundo lugar, el requisito de renuncia no prohíbe las reclamaciones de inversión, como las de este caso, basadas en medidas que son separadas de o trascienden las medidas en discusión en otro procedimiento. En su Réplica, el Perú no tiene respuesta a las varias fuentes de derecho (doctrina y jurisprudencia) citadas por Renco para este argumento jurídico salvo para “mantener” su posición. Las reclamaciones de Renco en este arbitraje están basadas en numerosas medidas que no son objeto de discusión en procedimiento alguno en Perú

y, por ende, nada en Perú impide a este Tribunal de emitir una decisión en relación a dichas reclamaciones.

## **II. RENCO ENTREGÓ UNA RENUNCIA POR ESCRITO VÁLIDA**

7. En su Memorial de Contestación sobre la Renuncia, Renco explicó que la reserva contemplada en la Notificación de Arbitraje de Renco no invalida el requisito de renuncia porque el Tratado no exige a los demandantes renunciar al derecho de perseguir reclamaciones en otros foros en el caso de que éstas sean desestimadas por motivos de jurisdicción o admisibilidad.<sup>2</sup> Ello no crearía un riesgo de doble compensación, procedimientos paralelos o resultados contradictorios, mientras que la interpretación del Perú daría origen a un sistema en el cual ciertas reclamaciones nunca podrían ser resueltas en cuanto al fondo en ningún foro.<sup>3</sup> Renco también explicó que el razonamiento del Tribunal en *Waste Management II* respalda la posición de Renco y que las decisiones sobre las que depende el Perú (*Waste Management I* y *Detroit Bridge International*) son improcedentes en relación a tanto los hechos como el derecho.<sup>4</sup>

### **A. LA RESERVA DE RENCO SE ATIENE AL OBJETO Y PROPÓSITO DE LA RENUNCIA**

8. En su Réplica, el Perú argumenta que la reserva de Renco socava el objeto y propósito de la renuncia de alentar a los demandantes a recurrir a procedimientos locales antes del arbitraje internacional y “evitar vueltas en U.”<sup>5</sup> Pero la caracterización del Perú del objeto y propósito de la renuncia es incorrecta. El objeto y propósito de la renuncia no es alentar el recurrir a procedimientos locales previos a iniciar un procedimiento de arbitraje internacional.<sup>6</sup> Más bien, los tribunales de arbitraje internacional han sostenido consistentemente que el objeto y

---

<sup>2</sup> Memorial de Contestación de Renco sobre la Renuncia ¶¶ 53-64.

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> *Id.*, ¶¶ 60-64.

<sup>5</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia, 17 de agosto de 2015, ¶ 11 (“Réplica del Perú sobre la Renuncia”).

<sup>6</sup> Si el Perú y los Estados Unidos hubiesen deseado alentar el recurrir a procedimientos locales previo a iniciar el arbitraje internacional, podrían haber incluido un requisito sobre el agotamiento de recursos locales en el Tratado. El Tratado no contiene un requisito de agotamiento. En su lugar, contempla un período de prescripción de tres años durante el cual un inversionista puede entablar sus reclamaciones en virtud del Tratado. Dado dicho corto plazo, es muy improbable que procedimientos locales previos puedan estar terminados antes de que un demandante necesite terminarlos antes de iniciar un arbitraje internacional.

propósito de la renuncia es para prevenir la doble compensación, resultados contradictorios y procedimientos paralelos.<sup>7</sup>

9. Renco explicó en su Memorial de Contestación sobre la Renuncia que su reserva/observación es consistente con el objeto y propósito de la renuncia, toda vez que si este Tribunal llegara a desestimar las reclamaciones en base a fundamentos jurisdiccionales, *sin un pronunciamiento sobre el fondo*, no existiría un riesgo de doble compensación, resultados contradictorios o procedimientos paralelos si Renco posteriormente intentara deducir reclamaciones en un foro distinto.<sup>8</sup> En su Réplica, el Perú no aborda este alegato y no se esforzó por explicar cómo tal escenario podría crear un riesgo de doble compensación, resultados contradictorios o procedimientos paralelos.

10. Igualmente, Renco demostró en su Memorial de Contestación que la interpretación del Perú entraba en conflicto con la finalidad del Tratado de crear un mecanismo

---

<sup>7</sup> **RLA-102**, *Waste Management Inc. v. United Mexican States*, Caso CIADI N° ARB(AF)/98/2, Laudo, 2 de junio de 2000, ¶ 27.3 (Keith Hight, Eduardo Siqueiros T., Bernardo M. Cremades (Presidente)) (“Laudo *Waste Management I*”), (“Sin embargo, cuando ambas acciones [reclamaciones paralelas domésticas y del TLCAN] tengan su fundamento legal en las mismas medidas, entonces no podrían las dos continuar bajo el inminente riesgo de que pudiere obtener la parte reclamante un doble beneficio en la reparación de los daños. Esto último es precisamente lo que pretende evitar el artículo 1121 del TLCAN.”); **RLA-103**, *Waste Management v. United Mexican States II*, Caso CIADI N° ARB(AF)/00/3, Decisión del Tribunal sobre la Objeción Preliminar de México relativa al Procedimiento Previo, 26 de junio de 2002, ¶ 27 (Benjamin R. Civiletti, Eduardo Magallón Gómez, James Crawford (Presidente)) (“*Waste Management II*”) (“No hay duda de que la preocupación de las Partes del TLCAN al insertar el Artículo 1121 era el lograr la finalidad de la decisión y evitar multiplicidad de procedimientos.”); **CLA-019**, *International Thunderbird Gaming Corporation v. United Mexican States, Ad hoc – UNCITRAL*, Laudo, 26 de enero de 2006 ¶ 118, (Agustín Portal Ariosa, Thomas W. Wälde, Albert Jan van den Berg (Presidente)) (“Laudo *Thunderbird v. Mexico Award*”) (la “finalidad específica [del Artículo 1121 es] impedir que una parte promueva recursos internos e internacionales concurrentes que den lugar a resultados encontrados (y por lo tanto, a incertidumbre jurídica) o a una doble reparación por idéntica conducta or medida.”); **CLA-095**, *Detroit International Bridge Company v. Government of Canada*, Caso CPA N° 2012-25, Presentación de los Estados Unidos de América sobre el Artículo 1128, ¶ 6, 14 de febrero de 2014 (“Presentación de los EE.UU. en *Detroit Int’l v. Canada*”) (“Esta construcción de la frase es consistente con el propósito de la disposición de renuncia: para impedir la necesidad de que un Demandado litigara procedimientos concurrentes y sobrepuestos en múltiples foros y para minimizar no tan solo el riesgo de la doble compensación, sino también el riesgo de “resultados encontrados (y por ende la incertidumbre jurídica).” [citando a *International Thunderbird*]); **CLA-120**, *Detroit International Bridge Company v. Government of Canada*, Caso CPA N° 2012-25, Presentación de México de conformidad con el Artículo 1128 del TLCAN, 14 de febrero de 2014, ¶¶ 10-13 (citando con aprobación *Waste Management I* ¶27.3 y *International Thunderbird* ¶1118); **CLA-116**, *Detroit International Bridge Company v. Government of Canada*, Caso CPA N° 2012-25, Contestación del Gobierno de Canadá al Artículo 1128 del TLCAN Presentaciones de los Gobiernos de los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, 3 de marzo de 2014, ¶ 19 (“Las Presentaciones de los EE.UU. y de México sobre el Artículo 1128 confirman que uno de los objetivos del Artículo 1121 es evitar “resultados encontrados (y por ende la incertidumbre jurídica).”

<sup>8</sup> Memorial de Contestación de Renco sobre la Renuncia ¶ 56.

de solución de controversias efectivo y produciría un resultado manifiestamente irrazonable e injusto porque los demandantes se verían impedidos de recurrir a foro *alguno* para que emita una decisión sobre el fondo de sus reclamaciones.<sup>9</sup> El Perú tampoco respondió a este argumento en su Réplica sobre la Renuncia.

11. El Perú argumenta que de acuerdo a la posición de Renco, comenzaría una “ola de arbitrajes” porque aquellos demandantes cuyas reclamaciones fueron desestimadas sin una decisión sobre el fondo podrían perseguir dichas reclamaciones en un foro local.<sup>10</sup> Tal como ocurre con la mayoría de los argumentos tipo “esclusa”, la preocupación del Perú es una hipérbole. Dado los gastos y el tiempo involucrados en un arbitraje de inversión—especialmente en comparación con la mayoría de los recursos domésticos efectivos—debe ser poco el temor a que se produzca una estampida hacia el arbitraje de tratado. Independientemente, a entender del Demandante, ninguna autoridad jamás ha articulado que impedir una “ola de arbitrajes” es el objeto y propósito de la disposición de renuncia del Tratado, y Perú no ha citado alguno.

#### **B. JURISPRUDENCIA ARBITRAL RESPALDA LA POSICIÓN DE RENCO**

12. En su Memorial de Contestación sobre la Renuncia, Renco cita el razonamiento del Tribunal en *Waste Management II*.<sup>11</sup> En su Réplica el Perú argumenta que el fundamento de Renco está fuera de lugar, según el Perú, *Waste Management II* no se refería al significado del requisito de renuncia, sino más bien al efecto de cosa juzgada de la decisión de un Tribunal del TLCAN anterior.<sup>12</sup>

13. El Perú malinterpreta *Waste Management II*. En dicho arbitraje, México propuso tres alegatos separados. El segundo se refería al efecto de cosa juzgada de la desestimación previa, y el tercero al abuso de procedimiento.<sup>13</sup> Pero el *primer* alegato de México en *Waste Management II* era que la disposición de renuncia del TLCAN [Artículo 1121 del TLCAN]

---

<sup>9</sup> *Id.*, ¶ 58 (“El Perú se queja repetidamente de que no se debería permitir a Renco ‘tener dos oportunidades de obtener lo pretendido’ pero, siguiendo la interpretación del Perú, Renco no habría tenido siquiera una.”).

<sup>10</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia ¶ 11.

<sup>11</sup> Memorial de Contestación de Renco sobre la Renuncia ¶ 59.

<sup>12</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia ¶ 16.

<sup>13</sup> **RLA-103**, *Waste Management II* ¶ 17.

prohibía a Waste Management de iniciar un nuevo procedimiento después de que el primero haya sido desestimado por falta de competencia: “De acuerdo con la demandada, en el Capítulo XI, y sobre todo en el Artículo 1121, está implícito que una elección conforme a esta cláusula es irrevocable y brinda a la demandante una única oportunidad para defender su reclamación conforme al TLCAN ante un tribunal establecido según el Capítulo XI.”<sup>14</sup> Igual que el Perú en este caso, México afirmó que no importaba que el caso se desestimara sin una decisión sobre el fondo: “Cualesquiera sean las razones por las cuales ésta fracasó ante el primer Tribunal, dicho fracaso puso fin a los procedimientos del TLCAN en relación con tal reclamación.”<sup>15</sup> Efectivamente, el Tribunal de *Waste Management II* caracterizó la posición de México en base a la disposición de renuncia del TLCAN como el argumento principal de México.<sup>16</sup>

14. El Tribunal de *Waste Management II* señaló dos motivos principales del por qué rechazó el argumento de México sobre la renuncia. El primero fue que, aun cuando el caso fuera que un demandante sólo pudiera someter una reclamación en una sola ocasión, ello contempla una decisión sobre el fondo. Específicamente, el Tribunal sostuvo:

“Así, aun cuando el caso fuera que un demandante sólo pudiese someter una reclamación conforme al Artículo 1120 en una sola ocasión, esto no necesariamente se aplicaría a una presentación que fuese defectuosa por razón de no haber cumplido con una condición precedente conforme a lo establecido en el Artículo 1121, de tal manera que el Tribunal carecería de competencia. Lo que el Artículo 1120 contempla es una presentación de una reclamación *para estar en condiciones de que se aborde el fondo de la cuestión*.<sup>17</sup>

15. La segunda razón por la el Tribunal de *Waste Management II* rechazó el argumento de México era que el propósito del TLCAN es “crear procedimientos eficaces... para la solución de controversias” y que la renuncia, por ende, no debería interpretarse de una forma que impidiera al demandante obtener una decisión sobre el fondo en cualquier foro: “La

---

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> **RLA-103**, *Waste Management II* ¶ 26 (“El argumento principal de la demandada se basó en la redacción y la intención del Artículo 1121, cuya implicación, desde su perspectiva, es que un inversionista contendiente tiene la posibilidad de intentar recurrir una sola vez al arbitraje internacional, conforme al Capítulo XI.”).

<sup>17</sup> **RLA-103**, *Waste Management II* ¶ 34 (énfasis agregado).



demandante no pudo hacer oír el fondo de su reclamación del TLCAN ante tribunal *alguno*, ya sea *nacional o internacional*; y si la demandada tiene razón, esa situación ahora resulta irrevocable. Tal situación deberá evitarse en la medida de lo posible.”<sup>18</sup>

16. En su Réplica sobre la Renuncia, el Perú cita nueva jurisprudencia, *Consolidated Softwood Lumber*, pero la misma socava el argumento del Perú sobre este punto y otorga mayor respaldo a la posición de Renco.<sup>19</sup> Específicamente, el Perú destaca que el Tribunal de *Consolidated Softwood Lumber* dio por terminadas las reclamaciones que uno de los demandantes pretendía retirar, pero el Tribunal se negó a decidir si su desestimación se hacía con prejuicio, razonando que un “tribunal constituido posteriormente tendría la autoridad exclusiva” de abordar esta cuestión.<sup>20</sup> Fundamentándose en este análisis, el Perú sostiene que:

El mismo principio se aplica al presente caso. En tanto el Tribunal desestime los reclamos de Renco por incompetencia o inadmisibilidad y Renco opte por presentar estas mismas reclamaciones en otro foro, *el nuevo tribunal tendrá autoridad exclusiva para determinar si los reclamos de Renco han quedado sin efecto por la renuncia* que debió presentar a fin de iniciar este reclamo en virtud del Tratado. *Sea cual sea la decisión que la corte o el tribunal eventual adopte, es irrelevante a los efectos de establecer si el Tribunal del presente arbitraje tiene o no competencia para resolver los reclamos de Renco*; esa decisión depende de si Renco presentó una renuncia que cumpliera cabalmente con el Tratado, lo cual no hizo.<sup>21</sup>

17. El argumento del Perú en cuanto a la “reserva” tiene como premisa la alegación del Perú de que *este* Tribunal tendría que decidir *ahora* que el Tratado exige a Renco renunciar de forma preventiva y afirmativa su derecho de perseguir sus reclamaciones ante otro foro en el caso hipotético de que este Tribunal desestimara las reclamaciones en base a la jurisdicción o admisibilidad. No obstante, según la interpretación señalada del Perú del caso *Consolidated*

---

<sup>18</sup> *Id.*, ¶ 35 (énfasis agregado).

<sup>19</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia ¶ 17, citando **RLA-116**, *Canfor Corp. v. United States of America, Tembec et al. v. United States of America, and Terminal Forest Products Ltd. v. The United States of America*, (“*Consolidated Softwood Lumber*”), Artículo 1126 NAFTA Arbitration, Resolución Extintiva del Proceso Arbitral respecto de Tembec et al., 10 de enero de 2006 (Armand L.C. de Mestral, Davis R. Robinson, Esq., Albert Jan van den Berg (Presidente)).

<sup>20</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia ¶ 17.

<sup>21</sup> *Id.* (énfasis agregado).

*Softwood Lumber*, citado más arriba, una corte o tribunal hipotéticamente constituido en el futuro tendría la “*exclusiva autoridad*” de determinar si la renuncia por escrito de Renco prohíbe sus reclamaciones en *dicho* foro, y que la decisión de dicha posible corte o tribunal es irrelevante a si este Tribunal tiene competencia para resolver las reclamaciones de Renco en este arbitraje.

18. Renco está de acuerdo con el Perú sobre este punto y el análisis confirma que Renco entregó la renuncia absoluta que exige el Tratado. Si este Tribunal se declarara competente respecto de las reclamaciones de Renco, entonces la reserva de Renco sería completamente irrelevante y sin propósito.<sup>22</sup> Si el Tribunal llegara a desestimar las reclamaciones de Renco en base a fundamentos de jurisdicción o admisibilidad que no tengan relación con la renuncia, no existe nada en el lenguaje del Tratado, el Reglamento CNUDMI o el derecho internacional que impidiera a Renco intentar someter las reclamaciones que fueron desestimadas por motivos jurisdiccionales para que fueran resueltas en otro foro en cuanto al fondo. Y como bien lo señala el Perú en el lenguaje arriba citado que interpreta el Laudo de *Consolidated Softwood Lumber*, aquel foro tendría la autoridad exclusiva para determinar si las reclamaciones de Renco en dicho foro están prohibidas por la renuncia que se le exigía a Renco presentar en este arbitraje para iniciar este procedimiento en virtud del Tratado. Sea cual sea la decisión que dicha corte o tribunal eventual podría tomar es *irrelevante* a si este Tribunal tiene o no tiene competencia para decidir las reclamaciones de Renco. En otras palabras, la reserva de derechos de Renco de posiblemente someter sus reclamaciones desestimadas por motivos jurisdiccionales en otro foro no puede configurar el fundamento de una desestimación de este arbitraje debido a la falta de una renuncia por escrito apropiada.

19. En su Memorial de Contestación, Renco explicó que *Waste Management I* y *Detroit International Bridge*—casos citados por el Perú en su Memorial sobre la Renuncia—son improcedentes en relación a tanto los hechos como el derecho.<sup>23</sup> Estos casos involucran fragmentos sacados de procedimientos paralelos actualmente *en curso* relativos a las mismas

---

<sup>22</sup> Ver, por ejemplo, **RLA-20**, *Railroad Development Corporation v. Republic of Guatemala*, Caso CIADI Nº ARB/07/23, Decisión sobre Objeción a la Competencia, Artículo 10.20.5 del CAFTA, 17 de noviembre de 2008, ¶ 45 (Andrés Rigo Sureda, Stuart E. Eizenstat, James Crawford (Presidente)) (rechazando la objeción a la competencia de Guatemala en base a una reserva de derechos que no tenía fundamentos) (“*RDC v. Guatemala* Decisión sobre Competencia”).

<sup>23</sup> Memorial de Contestación de Renco sobre la Renuncia ¶¶ 60-63.

medidas cuestionadas en el arbitraje, y dichos demandantes perseguían activamente aquellos otros procedimientos.<sup>24</sup> En cambio, Renco no ha sacado ninguna medida, reclamación o procedimientos y no inició procedimiento alguno con respecto a las medidas cuestionadas en este arbitraje. Y ni *Waste Management I* ni *Detroit International Bridge* sostuvieron que la disposición de renuncia cuestionada prohibía a los demandantes perseguir reclamaciones desestimadas en base a fundamentos de jurisdicción o admisibilidad en otro foro. En su Réplica, el Perú ni siquiera intentó refutar la explicación de Renco en cuanto al por qué estos dos caso no apoyan la posición del Perú.

20. En síntesis, la reserva de Renco no entra en conflicto con el objeto y propósito de la renuncia y la interpretación del Perú es incorrecta. La jurisprudencia arbitral, particularmente *Waste Management II* y *Consolidated Softwood Lumber*, apoyan la posición de Renco y ningún fundamento legal respalda la posición del Perú.

21. La reserva de Renco, tal como la reserva del Perú de su derecho de rebatir el fondo de las reclamaciones de Renco que este último señaló en su Memorial de Contestación sobre la Renuncia, es superflua. En una nota al pie de página en su Réplica, el Perú argumenta que su reserva de derechos de contestar el fondo de las reclamaciones de Renco no puede compararse con la reserva de Renco porque “Perú no busca condicionar una declaración más general con esta reserva, como sí hace Renco con su reserva en la renuncia. Perú meramente declara que responderá a los argumentos sustantivos de Renco en presentaciones posteriores.”<sup>25</sup> La aseveración del Perú no refuta el argumento de Renco—lo constata. El Perú sostuvo en su Memorial sobre la Renuncia que la “inclusión por parte de Renco de la reserva de derechos demuestra” que Renco había renunciado a *menos* derechos de lo requerido por el Tratado.<sup>26</sup> Renco respondió a dicha afirmación, en parte, al destacar la propia reserva innecesaria del Perú. La aseveración del Perú de que su propia reserva no condiciona una declaración más general demuestra que una reserva no significa necesariamente que se haya condicionado una declaración más general. La reserva de Renco no condiciona la renuncia absoluta requerida por el Tratado, la que Renco asevera fue entregada con su Notificación de Arbitraje Enmendada.

---

<sup>24</sup> *Id.*, ¶ 61.

<sup>25</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia ¶ 11 n15.

<sup>26</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia ¶ 20.

### III. EL TRIBUNAL NO DEBERÍA DESESTIMAR LAS RECLAMACIONES DE RENCO, TODA VEZ QUE CUALQUIER DEFECTO EN SU RENUNCIA ES DE FORMA Y NO MATERIAL

22. En su Memorial de Contestación sobre la Renuncia, Renco explicó que los tribunales de inversión se han negado desestimar casos en base a fundamentos de jurisdicción debido a defectos meramente formales (lo que sería la reserva de Renco aún bajo la interpretación del Perú) y cuando, como en el presente caso, un demandado no había sufrido perjuicio alguno. En apoyo a dicha posición, Renco citó a *Thunderbird v. Mexico* y *Ethyl v. Canada* como dos ejemplos de casos en los cuales los tribunales de inversión se rehusaron desestimar las reclamaciones en base a defectos de renuncia meramente formales durante el curso del arbitraje.<sup>27</sup> Renco también citó una larga serie de sentencias emitidas por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional (“TPJI”) y la Corte Internacional de Justicia (“CIJ”) desde la década de los 20 hasta tan recientemente como el 2008, sosteniendo que los defectos jurisdiccionales formales no deberían conducir a la desestimación. Por otra parte, los tribunales de inversión que *sí* han desestimado reclamaciones fundamentados en violaciones de renuncia se enfrentaron a casos que involucraban incumplimientos de renuncia materiales (*es decir*, fragmentos sacados para procedimientos paralelos donde los demandantes perseguían activamente los procedimientos paralelos durante el curso de este arbitraje).<sup>28</sup>

23. Aquí, si este Tribunal determinara que existe algún defecto en la renuncia de Renco debido al lenguaje de reserva superflua en la última oración, sería un defecto meramente de forma. Renco no inició ni continuó procedimiento paralelo alguno durante el curso de este arbitraje y ha acordado no hacerlo. El lenguaje de la renuncia de Renco se relaciona solamente a un escenario en el que se desestima las reclamaciones de Renco en base a fundamentos de jurisdicción o admisibilidad de forma tal que este Tribunal *nunca considera las reclamaciones de Renco en cuanto al fondo*. Sólo entonces consideraría Renco perseguir someter sus reclamaciones en cuanto al fondo en otro foro. No se puede discutir que Renco no ha violado la finalidad específica del requisito de renuncia, es decir, impedir a una parte perseguir procedimientos locales e internacionales concurrentes que darían origen a resultados en conflicto

---

<sup>27</sup> Memorial de Contestación de Renco sobre la Renuncia ¶ 66.

<sup>28</sup> *Id.*

o a una doble reparación. Por ende, el Perú no ha sufrido perjuicio alguno y Renco, a la fecha, ha cumplido efectivamente los requisitos del Artículo 10.18 del Tratado. En estas circunstancias la desestimación categórica de las reclamaciones de Renco requeriría al Tribunal interpretar el requisito de renuncia de una forma excesivamente técnica. Ello sería fundamentalmente injusto y no promovería el objeto y propósito del requisito de renuncia en sí.

24. La inobservancia del defecto formal sería completamente consistente con las decisiones en *Ethyl* y *Thunderbird*, y las decisiones del TPJI y la CIJ. En *Ethyl*, Canadá alegó que el hecho que Ethyl no proporcionara renuncia *alguna* junto con la notificación de arbitraje significaba que Canadá no consentía al arbitraje aun cuando los demandantes entregaron una renuncia bastante después del inicio del arbitraje.<sup>29</sup> El Tribunal sostuvo que la demora sin explicación de Ethyl de cumplir el requisito de renuncia hasta bastante después de comenzado el procedimiento no justificaba la desestimación en base a fundamentos jurisdiccionales.<sup>30</sup>

25. En *Thunderbird*, México argumentó que, en vista de que las empresas de Thunderbird no presentaron renuncia alguna con la notificación de arbitraje, las reclamaciones de dichas empresas eran improcedentes.<sup>31</sup> El tribunal *Thunderbird* rechazó la solicitud de México para que el caso fuese desestimado y, al hacerlo, sostuvo que:

El Artículo 1121 del TLCAN se refiere a las condiciones previas a someter una reclamación a arbitraje. Por lo tanto, no se puede tratar con ligereza el incumplimiento de esas condiciones por una de las partes. No obstante, el Tribunal concluye por las razones que siguen, que las renunciaciones presentadas en relación con EDM-Puebla, EDM-Monterrey y EDM-Juárez fueron válidas en el sentido del Artículo 1121 del TLCAN.

Thunderbird no presentó las renunciaciones pertinentes con la Notificación de Arbitraje, pero subsanó esa omisión adjuntándolas al EDDP. *El Tribunal no desea pasar por alto la presentación posterior de esas renunciaciones, ya que de no hacerlo, estaría, a juicio del Tribunal, dando una lectura excesivamente formalista al Artículo 1121 del TLCAN. De hecho, el Tribunal considera que el*

---

<sup>29</sup> **CLA-103**, *Ethyl Corporation v. Government of Canada*, Caso TLCAN/CNUDMI, Laudo sobre Jurisdicción, 24 de junio de 1998, ¶ 89 (Charles B. Brower, Marc Lalonde, Karl-Heinz Böckstiegel (Presidente)).

<sup>30</sup> *Id.*

<sup>31</sup> **CLA-019**, Laudo de *Thunderbird v. Mexico*, ¶ 112.

*requisito de incluir renunciaciones en la documentación presentada con la demanda es mera formalidad, y que la omisión de cumplir esos requisitos no puede bastar para declarar nula la presentación de una demanda si la supuesta omisión se corrige en una etapa posterior del procedimiento. El Tribunal comparte la opinión de otros tribunales del TLCAN de que las disposiciones del Capítulo XI no pueden interpretarse en forma excesivamente técnica.*

Al interpretar el Artículo 1121 del TLCAN es preciso tener en cuenta el fundamento y la finalidad de ese artículo. Los requisitos sobre consentimiento y renuncia en él estipulados cumplen una finalidad específica, consistente en impedir que una parte promueva recursos internos e internacionales concurrentes que den lugar a resultados encontrados (y, por lo tanto, la incertidumbre jurídica) o a una doble reparación por idéntica conducta o medida. En el presente procedimiento, el Tribunal hace notar de que las Compañías de EDM no iniciaron ni continuaron ningún recurso en México mientras participaban en este procedimiento arbitral, por lo cual, considera que Thunderbird ha cumplido efectivamente los requisitos del Artículo 1121 del TLCAN.<sup>32</sup>

26. Por ende, el tribunal *Thunderbird* se negó desestimar las reclamaciones del inversionista relativas a la jurisdicción basado en un incumplimiento meramente formal del requisito de renuncia, es decir, ninguna renuncia presentada hasta bastante después de iniciado el procedimiento. El tribunal concluyó además, como en este caso, que las entidades que no presentaron la renuncia no habían iniciado ni continuado procedimientos en México mientras el arbitraje seguía en curso y, por ende, “[Thunderbird] ha cumplido efectivamente los requisitos del Artículo 1121 del TLCAN.”<sup>33</sup> El Perú asevera que tanto *Ethyl* como *Thunderbird* se distinguen del presente caso, porque en aquellos casos el inversionista no presentó ninguna renuncia escrita, y este caso supone una reserva.<sup>34</sup> Ese no es el punto relevante. El punto es que los defectos de la renuncia cuestionados en *Ethyl* y *Thunderbird* eran defectos meramente formales, concluyendo ambos Tribunales que no justificaba la desestimación en base a la jurisdicción.

---

<sup>32</sup> CLA-019, Laudo de *Thunderbird v. Mexico*, ¶ 116-18 (énfasis agregado).

<sup>33</sup> *Id.*

<sup>34</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia, ¶ 13.

27. Ello ocurre en el presente caso. Si el Tribunal llegara a concluir que la reserva/observación superflua constituye un defecto meramente formal en la renuncia de Renco (lo que, respetuosamente, no debería concluir), debería aplicarse el mismo resultado. La desestimación de las reclamaciones de Renco en base a un supuesto defecto de forma (presumiendo que el Tribunal llegara a encontrar uno) sería fundamentalmente injusta y no promovería ni el objeto ni el propósito del requisito de renuncia.

28. El Perú también ignora aquellos casos citados por Renco del TPJI y la CIJ que concluyen que los meros defectos de forma no deberían prohibir la decisión.<sup>35</sup> De acuerdo con el derecho consuetudinario internacional codificado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes” “habrá de tenerse en cuenta” al interpretar un tratado.<sup>36</sup> El Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se considera generalmente como una declaración completa sobre las fuentes del derecho internacional.<sup>37</sup> Existen cuatro fuentes de conformidad con ese Estatuto: 1) tratados, 2) derecho internacional consuetudinario, 3) principios generales de derecho, y 4) decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia,

---

<sup>35</sup> Memorial de Contestación de Renco sobre la Renuncia ¶ 66 n.77 (citando **CLA-104**, *Case Concerning Certain German Interests in Polish Upper Silesia (Germany v. Poland)*, Sentencia, 25 de agosto de 1925, P.C.I.J., Serie A, No. 6, en 14 (“[E]l Tribunal no se puede permitir estar obstaculizado por un mero vicio de forma, la remoción del cual depende únicamente de la Parte involucrada.”); **CLA-105**, *Case of the Mavrommatis Palestine Concessions*, Sentencia, 30 de agosto de 1924 P.C.I.J. Ser. A, No. 2, en 34 (“Aun cuando los fundamentos sobre los cuales se basó la institución del procedimiento fuesen viciados por la razón señalada, ello no sería razón adecuada para la desestimación de la demanda del solicitante. No es probable que el Tribunal, cuya jurisdicción es internacional, otorgue a cuestiones de forma el mismo grado de importancia que poseerían en el derecho municipal. Incluso, por ende, si la solicitud fuese prematura porque el Tratado de Lausanne aún no había sido ratificado, esta circunstancia ahora estaría cubierta por el depósito subsecuente de las ratificaciones necesarias”); **CLA-106**, *Case Concerning The Northern Cameroons*, Objeciones Preliminares, Sentencia, 2 de diciembre de 1963, I.C.J. Informes 1963 en 28; **CLA-107**, *Case Concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)* Sentencia, 26 de noviembre de 1984, I.C.J Informes 1984 en 427-429 (“No haría sentido exigirle ahora a Nicaragua instituir procedimientos nuevos basados en un Tratado.”); **CLA-108**, *Case Concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia & Herzegovina v. Yugoslavia)*, Objeciones Preliminares, Sentencia, 11 de julio de 1996, I.C.J. Informes 1996 en 595, 604, 613-14 (¶ 26) (“[El Tribunal] no debería penalizar un defecto en un acto procesal que puede ser fácilmente subsanado por el solicitante.”); **CLA-109**, *Case Concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia)*, Objeciones Preliminares, Sentencia, 18 de noviembre de 2008, I.C.J. Informes 2008, ¶ 89.

<sup>36</sup> **CLA-083**, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Artículo 31.

<sup>37</sup> Ver, por ejemplo, **CLA-121**, Ian Brownlie, *PRINCIPLES OF PUBLIC INTERNATIONAL LAW* en4-5 (Oxford Univ. Press, 7ª ed. 2008).

consideradas como “medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.”<sup>38</sup> Así, las conclusiones del TPJI y la CIJ son un medio para determinar las reglas del derecho internacional.

29. En el contexto de los tratados, una regla específica estipulada en el texto de un tratado prevalecerá sobre las otras reglas del derecho internacional (esto es, una regla de *lex specialis*), pero si el texto del tratado no establece una regla específica aplicable a la situación o si el texto del tratado es ambiguo, entonces otras reglas aplicables del derecho internacional regulan la interpretación del texto del tratado u otros aplican. Como lo señala el Comentario Oficial del Artículo 55 de los Artículos de la Comisión de Derecho Internacional de Responsabilidad del Estado, “[p]ara que sea aplicable el *lex specialis* no es suficiente que la misma materia sea tratada por dos disposiciones; debe existir alguna incongruencia real entre ambas, o bien una intención discernible de que una disposición excluirá a la otra.”<sup>39</sup>

30. Dicho enfoque interpretativo también se aplica al argumento de defecto formal de Renco. Existen tres posibles fuentes de derecho que podrían aplicarse a la pregunta de si el supuesto defecto formal de la renuncia de Renco debería resultar en la desestimación del caso: 1) el Tratado, 2) el Reglamento de la CNUDMI, y 3) las reglas del derecho internacional general. No existe nada en el Tratado ni en el Reglamento de la CNUDMI que disponga que un defecto formal en una renuncia que es, en efecto, un mero exceso que fácilmente puede descartarse como tal, debería resultar en la desestimación. Y, como lo explicó Renco en su Memorial de Contestación y como lo ignoró el Perú en su Réplica, según las reglas del derecho internacional general, las disposiciones de tratados no deberán ser interpretadas de forma demasiado formalista. Varias conclusiones del TPJI y la CIJ, las que constituyen un reconocido “medio para la determinación de reglas del derecho [internacional]” apoyan la posición de Renco.<sup>40</sup>

31. El Perú sostiene que desde el TBI Modelo de EE.UU. de 2004, los Estados Unidos ha “enmendado la redacción sobre renunciaciones” y que “esta aclaración no deja dudas: el requisito de renuncia del Tratado no es un mero requisito ‘procesal’ o ‘formal’ que puede

---

<sup>38</sup> **CLA-122**, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 38.

<sup>39</sup> **CLA-123**, James Crawford, *THE INTERNATIONAL LAW COMMISSION’S ARTICLES ON STATE RESPONSIBILITY INTRODUCTION, TEXT AND COMMENTARIES*, Artículo 55, comentario 4 (Cambridge Univ. Press, 2002).

<sup>40</sup> **CLA-122**, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Artículo 38.



remediarse en cualquier momento mediante actos unilaterales del demandante; en cambio, es una condición para que el Estado consienta al arbitraje y, por lo tanto, para que el tribunal tenga competencia.”<sup>41</sup> Renco no discute que el tema de la renuncia en definitiva conduzca a la cuestión de consentimiento. En su propio Memorial sobre la Renuncia, sin embargo, el Perú delineó una distinción expresa entre los defectos “formales” de la renuncia y los incumplimientos “materiales” de la renuncia y caracterizó la reserva de Renco como un incumplimiento “formal” de la renuncia.<sup>42</sup>

32. Asimismo, en el presente caso, permitir avanzar el caso de Renco sería consistente con el objeto y propósito de la renuncia porque la reserva/observación no crea riesgo alguno de procedimientos paralelos, resultados inconsistentes, doble compensación o ningún otro tipo de perjuicio para con el Perú. Este resultado también sería consistente con el derecho internacional, el que da prioridad a la sustancia y eficacia procesal sobre la forma excesiva e hiper-tecnicismos. A diferencia de los defectos materiales (no formales) cuestionados en *Waste Management I*, *Detroit Bridge* y *RDC* (que versan sobre fragmentos expresos de otros procedimientos de naturaleza ofensivos, en curso, relativos a las mismas medidas cuestionadas en el arbitraje), Renco simplemente manifestó su entendimiento del alcance de la renuncia que ya presentó, lo cual no prohibiría a Renco perseguir sus reclamaciones sobre el fondo en el caso que este Tribunal desestimara las mismas en base a fundamentos de jurisdicción o admisibilidad. Cuando Renco presentó su Notificación de Arbitraje Enmendada, Renco pretendía presentar la renuncia completa que exige el Artículo 10.18. Renco reafirma dicha pretensión ahora.

33. En síntesis, si este Tribunal está en desacuerdo con que el lenguaje de la reserva en la renuncia de Renco es superfluo y, por ende, no incumple el requisito de renuncia y que, en cambio, constituye un defecto formal, el Perú no sufrió perjuicio, Renco cumplió efectivamente el Artículo 10.18 porque no inició ni continuó procedimiento paralelo alguno (ni según el lenguaje en su renuncia podría jamás hacerlo) y las reclamaciones de Renco deberían proceder para que sean resueltas en cuanto al fondo.

---

<sup>41</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia ¶ 14.

<sup>42</sup> Memorial del Perú sobre la Renuncia ¶ 17 (“Renco ha incumplido con el componente formal del Artículo 10.18”); *ver, también, Id.* ¶¶ 7, 15-16.

**IV. DEBIDO A QUE RENCO NO FORMULA LAS RECLAMACIONES DE DOE RUN PERÚ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 10.16.1(B), NO SE REQUIERE UNA RENUNCIA POR ESCRITO DE DOE RUN PERÚ.**

34. En su Memorial de Contestación sobre la Renuncia, Renco explicó la clara y directa distinción entre las reclamaciones de inversionista en virtud del Artículo 10.16.1(a) y las reclamaciones de empresa de conformidad con el Artículo 10.16.1(b).<sup>43</sup> El primero versa sobre reclamaciones formuladas por el propio inversionista, por daños sufridos por el inversionista mismo. Mientras que el último versa sobre reclamaciones por parte de la empresa por daños que ésta sufrió como consecuencia de medidas del Estado que causaron perjuicios a la empresa (sin la necesidad de examinar cómo estos perjuicios, en cambio, dañaron a los accionistas de dicha empresa, si hubo).

35. En este arbitraje, Renco formula sus propias reclamaciones en virtud del Artículo 10.16.1(a). Algunas de estas reclamaciones—tales como aquellas relativas al incumplimiento del Perú de honrar sus obligaciones con respecto a las Demandas de St. Louis—se refieren a perjuicios sufridos directamente por Renco, sin tener en cuenta los daños sufridos por Renco como accionista de Doe Run Perú.

36. Las otras reclamaciones que Renco entabla por cuenta propia en virtud del Artículo 10.16.1(a) se refieren al trato del Perú a la empresa de Renco, Doe Run Perú, y los perjuicios resultantes que *Renco mismo* sufrió como consecuencia de las medidas infligidas por el Perú sobre Doe Run Perú. Esta segunda categoría de reclamaciones es procedente de conformidad con el Artículo 10.16.1(a) y común en el arbitraje de inversiones. En efecto, son el tipo más común de reclamación en arbitraje de inversiones. Si el Tribunal llegara a determinar que las medidas impuestas por el Perú sobre Doe Run Perú violan las obligaciones según el Tratado, el Tribunal debería determinar cómo esas medidas dañaron de manera indirecta a Renco como accionista final de Doe Run Perú y otorgar a Renco una indemnización por dichos daños y perjuicios. Ya que Renco no formula reclamaciones de empresa en virtud del Artículo 10.16.1(b), ni reclama daños y perjuicios por Doe Run Perú, no se requiere la renuncia de Doe Run Perú y la objeción del Perú falla.

---

<sup>43</sup> Memorial de Contestación de Renco sobre la Renuncia ¶¶ 35-52.

37. Como se establece en mayor detalle a continuación, es bien sabido y aceptado que el cálculo de las pérdidas o daños al interés de un accionista inversor en su empresa de inversión puede ser (y muchas veces lo es) distinto al cálculo de pérdidas o daños incurridos por la empresa misma. Según lo señalado por Renco en su Memorial de Contestación sobre la Renuncia, los daños de Renco como accionista se calcularán durante la etapa de daños de este caso (después de la etapa sobre responsabilidad conforme a la Orden Procesal N° 1) mediante un cálculo de daños de “flujo”, que es un tipo de cálculo de daños distinto al que se usaría para calcular los daños directos a Doe Run Perú.

38. Según lo describen Ripinsky and Williams en su tratado *Damages in International Investment Law*, “[e]l accionista demandante estará limitado a reclamar solo en relación a daños incurridos en virtud del impacto consecuencial en las acciones mismas. Un número de laudos arbitrales confirman esta posición.”<sup>44</sup> El tratado explica además que: “[l]a revisión de los casos donde las acciones fueron tratadas como la inversión protegida revela dos enfoques dominantes para cuantificar la pérdida del accionista demandante: (a) mediante referencia a los dividendos; (b) mediante referencia a la disminución del valor de la participación accionaria.”<sup>45</sup> Al contrario de la aseveración del Perú de que esta forma de calcular daños podría de alguna manera privar a los acreedores legítimos de Doe Run Perú del pago de sus reclamaciones, ambos cálculos de daños de flujo “toman en cuenta la deuda de la empresa local con terceros.”<sup>46</sup>

39. No obstante, el Perú insiste en que, en virtud del Tratado, Renco debe formular reclamaciones “en representación de” la empresa Doe Run Perú (y por lo tanto presentar una renuncia por escrito para Doe Run Perú), y que Renco de alguna forma está imposibilitado de formular reclamaciones por daños por cuenta propia como accionista. Pero el Tratado no

---

<sup>44</sup> **CLA-098**, Sergey Ripinsky & Kevin Williams, *DAMAGES IN INTERNATIONAL INVESTMENT LAW*, § 5.4.5 en 155 (British Institute of Int’l and Comparative Law, 2008) (“*Ripinsky & Williams*”)

<sup>45</sup> *Id.*, § 5.4.6 en 157.

<sup>46</sup> **CLA-098**, *Ripinsky & Williams*, § 5.4.6 en 157. Ver también **CLA-130**, Mark Kantor, *VALUATION FOR ARBITRATION: COMPENSATION STANDARDS, VALUATION METHODS AND EXPERT EVIDENCE* en 197 (Wolters Kluwer, 2008) (“Si la cuestión ante los árbitros involucra medir la pérdida del valor sufrido por un inversionista de capital como resultado de un perjuicio a la empresa subyacente, el ‘valor patrimonial’ es la medida apropiada del valor, el ‘valor de empresa’ ajustado para reflejar el hecho de que los inversionistas de capital son subordinados a las reclamaciones efectuadas por los titulares de la deuda de la empresa.”).

contiene tal requisito. Por el contrario, éste expresamente permite al inversionista formular cualquiera o ambos tipos de reclamaciones. Cuando el inversionista formula reclamaciones por cuenta propia, el inversionista no puede reclamar reparación con respecto a dichas reclamaciones por daños a la empresa. El inversionista tan solo puede reclamar reparación por perjuicios a la empresa si el inversionista formula reclamaciones por parte de la empresa. Pero en este caso Renco no reclama reparación por perjuicios a la empresa. Tan solo reclama reparación para sí mismo.

40. De acuerdo al Perú, el motivo por el cual Renco debe formular reclamaciones solamente por parte de su empresa, y no por cuenta propia, es porque Renco está formulando “reclamaciones de facto.” En su Memorial de Contestación sobre la Renuncia, Renco explicó que la teoría sin precedentes de las “reclamaciones de facto” del Perú entraba en conflicto con:

- El texto expreso del Tratado;
- Principios básicos del Derecho Internacional de Inversiones;
- Numerosos Laudos de tribunales de tratado de inversión;
- Argumentos que los abogados del Perú formularon exitosamente en otro arbitraje de inversión;
- Un artículo que Perú cita en su Memorial sobre la Renuncia para otros argumentos legales;
- Argumentos que el Perú desarrolla en sus Objeciones Preliminares de conformidad con el Artículo 10.20.4; y
- Principios de separación societaria de conformidad con el derecho peruano.<sup>47</sup>

41. Pareciera que el Perú formula dos argumentos distintivos sobre este tema. Primero, el Perú argumenta que como cuestión de interpretación de tratado, si un inversionista formula una reclamación por daños que el propio inversionista sufrió como accionista debido a medidas del Estado que causaron daños a la empresa de dicho inversionista, entonces no se puede formular la reclamación conforme al Artículo 10.16.1(a) y deberá entablarse en virtud del Artículo 10.16.1(b). Segundo, el Perú señala que Renco pide en sus reclamaciones conforme al

---

<sup>47</sup> Memorial de Contestación de Renco sobre la Renuncia ¶¶ 32, 35-52.

Artículo 10.16.1(a) al Tribunal otorgar daños y perjuicios a Renco *que Doe Run Perú sufrió* sin también examinar detenidamente qué daños el propio Renco sufrió como resultado del perjuicio causado a Doe Run Perú (esto es, actuar como si Renco fuese Doe Run Perú).

42. Ambos argumentos son incorrectos, por distintos motivos. El primer argumento entra en conflicto con el texto claro del tratado, los principios básicos del derecho de inversiones y, a entender del demandante, cada autoridad que ha abordado este tema. No existe nada que requiera a Renco formular reclamaciones por daños por parte de Doe Run Perú. El segundo argumentos tergiversa el caso de Renco. Renco, como Demandante, puede decidir cuáles reclamaciones formulará y cuáles reparaciones solicitará. En este arbitraje, Renco *no* pide a este Tribunal otorgarle compensación como si fuese Doe Run Perú. Que el Perú insista en lo contrario es ignorar la realidad.

**1. El texto del Tratado y los Principios básicos del Derecho Internacional de Inversiones confirman el derecho de Renco de formular una reclamación de conformidad con el Artículo 10.16.1(a)**

43. Tanto BASIC PRINCIPLES ON INVESTMENT LAW de Dolzer & Schreuer como DAMAGES IN INTERNATIONAL INVESTMENT LAW de Ripinsky & Williams explican no tan solo que las definiciones de inversión de los tratados de inversión modernos fueron diseñadas para permitir a accionistas formular reclamaciones relativas a perjuicios sufridos por ellos debido a medidas infligidas en contra de empresas de su propiedad, sino que también la doctrina y jurisprudencia arbitrales que confirman este análisis son extensas.<sup>48</sup> Así, toda vez que el Tratado define inversión para incluir la propiedad directa e indirecta de una empresa, Renco podrá formular reclamaciones de conformidad con el Artículo 10.16.1(a) por perjuicios que sufrió como un accionista por las medidas que el Demandado infligió sobre Doe Run Perú.

44. El Perú admite que el Tratado define inversión para incluir la propiedad directa e indirecta de una empresa.<sup>49</sup> No obstante, en una nota de pie de página, el Perú sostiene que la cita de Renco de Dolzer & Schreuer, y este extenso precedente arbitral, es incorrecta porque, de acuerdo al Perú, dicha jurisprudencia “[versa] sobre la interpretación de la definición de

---

<sup>48</sup> *Id.*, ¶ 45.

<sup>49</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia ¶ 20.

inversión en vez del tipo de reglas dispuestas en el Artículo 10.16(1) del Tratado ...Esto queda claro a partir de la lectura del párrafo entero del cual Renco únicamente cita las dos últimas oraciones.”<sup>50</sup>

45. Si bien Renco únicamente citó las dos últimas oraciones del párrafo en Dolzer & Schreuer al que se refiere el Perú, el párrafo entero apoya las dos oraciones concluyentes del mismo y confirma el punto de Renco.<sup>51</sup> El párrafo se centra en el primer tipo de reclamación (es decir, las reclamaciones de inversionista de conformidad con el Artículo 10.16.1(a)), señalando que un accionista podrá perseguir daños y perjuicios por su valor y rentabilidad perdidos originados de acciones efectuadas por un Estado en contra de la empresa local.<sup>52</sup> Y, al describir ese tipo de reclamación y cómo se configura a través de la definición de inversión, el párrafo contrasta ese tipo de reclamación con una reclamación por parte de una empresa, tales como aquellas permitidas en virtud del Artículo 10.16.1(b). Así, el Perú se equivoca cuando sostiene que el tratado de Dolzer & Schreuer—como también el de Ripinsky & Williams y la extensa jurisprudencia en la que se apoyan—son improcedentes porque hablan de la interpretación de inversión en vez del “tipo de reglas” dispuestas en el Artículo 10.16(1). Dichas fuentes de derecho demuestran que la definición de inversión regula la interpretación de estas “reglas” en el Artículo 10.16(1).

46. El Tratado de Ripinsky & Williams, DAMAGES IN INTERNATIONAL INVESTMENT LAW, examina la distinción entre las reclamaciones de inversionista y las de empresa en detalle.

---

<sup>50</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia ¶ 20 n. 40.

<sup>51</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia ¶ 20 n. 40 (citando **CLA-097**, Rudolf Dolzer & Christoph Schreuer, PRINCIPLES OF INTERNATIONAL INVESTMENT LAW en 57 (2d ed. 2012) (énfasis agregado por el Perú eliminado). Todo el párrafo dice lo siguientes:

La mayoría de los tratados de inversión ofrecen una solución que independiza a los accionistas: los tratados incluyen una tenencia accionaria o participación en una empresa dentro de sus definiciones de ‘inversión.’ De esta manera, no es la empresa constituida localmente la que es tratada como un inversor extranjero; en cambio, la participación en la empresa se convierte en la inversión. Incluso si la empresa local no puede perseguir un reclamo internacionalmente, el accionista extranjero en la empresa puede perseguir el reclamo por cuenta propia. En otras palabras, incluso si la empresa local no tiene status de inversor, la participación del inversor en dicha empresa es considerada la inversión. El accionista puede entonces perseguir reclamaciones por acción adversa por el Estado anfitrión en contra de la compañía, que afecta su valor y rentabilidad. La práctica arbitral que ilustra este punto es extensa.

<sup>52</sup> *Id.*

Renco citó este Tratado, además del Tratado de Dolzer & Schreuer's Treatise, y el Perú no lo abordó en su réplica.

47. Un planteamiento hipotético ilustra más aún la diferencia entre las reclamaciones de inversionista y las reclamaciones de empresa. Una empresa hipotética constituida en Delaware, EE.UU., con el nombre Global Services, Inc., es propietaria indirecta y controla el 100% de las acciones en Acme, Inc., una empresa constituida conforme a las leyes del Perú. Perú se encuentra obligada a pagar a Acme US\$ 100 millones en un plazo específico. En vez de pagar esa suma cuando correspondía, Perú promulga un decreto que viola varias de las disposiciones del Tratado, incluyendo la cláusula sobre el trato justo y equitativo y nación más favorecida, y anula la obligación conforme al derecho peruano.

48. Mientras que el daño a Acme bien podría resultar en daños a Global Services, ello no apoya la afirmación de que Global Services puede formular una reclamación de inversionista de conformidad con el Artículo 10.16.1(a) por la pérdida de US \$100 millones u otros daños incurridos por Acme. Más bien, si Global Services incurre en una pérdida o daño a *su interés* en Acme debido a la pérdida o daño incurrido por Acme, Global Services podrá formular una reclamación de conformidad con el Artículo 10.16.1(a) por la pérdida o daño *a su interés* en Acme.

49. El tribunal hipotético evaluaría cómo la pérdida de US\$ 100 millones de Acme afectaría a Global Services. Podría ser que, bajo el análisis 'salvo por' de daños por causalidad, Acme tendría que pagar una deuda US\$ 25 millones antes de pagar algún dividendo. En ese caso, el Tribunal podría concluir que Global Services debería recibir US\$ 75 millones. Alternativamente, Global Services en ese caso podría constatar que sufrió incluso mayores daños que la pérdida de US \$ 100 millones incurrida por Acme. Por ejemplo, el incumplimiento de pago por parte del Perú a Acme de US\$ 100 millones puede haber empujado a Acme a caer por un descenso espiral financiero que evisceró varios cientos de millones de dólares del valor de las acciones de Acme. O Global Services podría haber otorgado un gravamen sobre sus propios bienes como garantía de un préstamo de US\$ 500 millones que Acme utilizó para construir un hospital, y el incumplimiento de la obligación del Perú de pagar US\$ 100 millones a Acme violó

un pacto acordado en dicho préstamo, lo que causó que los acreedores incautaran US\$ 500 millones en bienes de Global Services.

50. En otro ejemplo, el Perú podría expropiar todas las acciones de Acme. En ese caso, Global Services podría sufrir una pérdida total de su inversión y exigir compensación mediante una reclamación de inversionista en virtud del Artículo 10.16.1(a) aun cuando pudiera no tener una posible demanda de conformidad con el Artículo 10.16.1(b) por parte de Acme, porque Acme mismo no habría sufrido daño alguno. Pero si el Perú expropia todos los bienes de Acme y deja a éste sin nada más que una empresa de fachada vacía, Global Services podría tener reclamaciones viables en virtud de tanto el Artículo 10.16.1(a) como el 10.16.1(b). Dependiendo de los hechos, el análisis podría ser simple o complejo, pero siempre será distinto dependiendo del tipo de demandas que se aleguen. Y simplemente debido a que Global Services pudo formular una reclamación de empresa de conformidad con el Artículo 10.16.1(b) por parte de Acme, ello no significa que Global Services no puede presentar un reclamo en virtud del Artículo 10.16.1(a) por cuenta propia por pérdidas sufridas directamente por éste además de—o en vez de—las reclamaciones de su empresa en virtud del Artículo 10.16.1(b).

**2. Un artículo que Perú cita en su Memorial sobre la Renuncia respecto de otros argumentos legales y numerosos laudos sobre inversión apoyan la posición de Renco**

51. El Perú afirma que el artículo de la Sra. Thornton demuestra que Renco se encontraba obligada a presentar sus reclamaciones de conformidad con el Artículo 10.16.1(b).<sup>53</sup> De hecho, el artículo de la Sra. Thornton confirma que Renco puede formular sus reclamaciones de conformidad con el Artículo 10.16.1(a), ya que explica la distinción entre reclamaciones de empresa y reclamaciones de inversionista de la misma manera en que lo hacen Dolzer & Schreuer y Ripinsky & Williams. Específicamente, en un párrafo que el Perú cita en su Réplica, la Sra. Thornton señala: “Estas disposiciones distinguen entre reclamaciones presentadas por un inversionista por cuenta propia [esto es, reclamaciones de inversionista] y reclamaciones presentadas por un inversionista en representación de empresas constituidas localmente

---

<sup>53</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia ¶ 23.



[reclamaciones de empresa].<sup>54</sup> En el mismo párrafo, la Sra. Thornton continúa explicando que las reclamaciones de empresa se formulan en representación de una empresa y que, a diferencia de las reclamaciones de inversionista, no requieren que el propio inversionista haya sufrido daños. En particular, la Sra. Thornton señala: “El Artículo 1117 [del TLCAN] [esto es, reclamaciones de empresa] tiene por propósito resolver el problema de *Barcelona Traction* al permitir que el inversionista formule una reclamación por perjuicios a su inversión incluso cuando el inversionista mismo no ha sufrido pérdida o daño independiente del perjuicio causado a su inversión.”<sup>55</sup>

52. Tras explicar la diferencia entre reclamaciones de empresa y de inversionista, incluyendo el hecho que un demandante no debe probar que él mismo ha sufrido algún daño al presentar reclamaciones de empresa, la Sra. Thornton explica que el TLCAN “enlodó” esta distinción ya que requiere una renuncia en representación de una empresa aun cuando el demandante formule sólo reclamaciones de inversionista. La Sra. Thornton explica que el DR-CAFTA (tal como lo hace el Tratado) elimina ese requisito—esto es, el requerimiento mismo que el argumento del Perú busca imponer a Renco. La Sra. Thornton señala:

*La disposición sobre la renuncia en el Artículo 1121(1)(b) del TLCAN enlodó esta distinción de cierta forma, al requerir a los inversionistas que formulen reclamaciones en conformidad con el Artículo 1116 del TLCAN que presenten renunciaciones en representación de sus empresas constituidas localmente, incluso si dichas reclamaciones se limitan a perjuicios directos al inversionista... La disposición sobre renuncia del Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA reafirma esta distinción entre reclamaciones de inversionistas por perjuicios directos y reclamaciones de inversionistas por perjuicios a sus inversiones. Requiere que un Demandante presente sólo su propia renuncia por escrito cuando formule una reclamación por perjuicio directo a sus intereses (Artículo 10.18.1(b)(i) del DR-CAFTA), mientras que requiere que el Demandante presente su propia renuncia por escrito, así como la renuncia por escrito de la empresa de la cual es dueña o que*

---

<sup>54</sup> **CLA-100**, J. Thornton, “The Modified Waiver Provision en DR-CAFTA Artículo 10.18.2” en C. Giorgetti, *The Rules, Practice, y Jurisprudence of International Courts y Tribunals* (2012) en 501-501 n.63.

<sup>55</sup> *Id.*

controla, al formular una reclamación por perjuicios a su empresa constituida localmente (Artículo 10.18.2(b)(ii) del DR-CAFTA).<sup>56</sup>

En resumen, el análisis de la Sra. Thornton apoya por completo la posición de Renco.

53. El Perú interpreta el artículo de la Sra. Thornton de manera diferente. La disposición sobre renuncia del TLCAN dispone en parte que “el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación en una empresa..., la empresa [debe presentar una renuncia por escrito]”<sup>57</sup> Según el Perú, ese texto podría ser interpretado [como un requerimiento] para efectos de permitir a los inversionistas reclamar por pérdidas que la empresa haya sufrido conforme al Artículo 1116 (reclamaciones de inversionista).<sup>58</sup> De hecho, el Perú argumenta que los Tribunales de Pope & Talbot y de UPS adoptaron dicha interpretación incorrecta.<sup>59</sup>

54. En otras palabras, según el Perú, el TLCAN no “enlodó” la distinción entre reclamaciones de inversionista y de empresa al requerir a un inversionista que presente una renuncia de empresa incluso cuando el inversionista formula sus propias reclamaciones de inversionista de conformidad al Artículo 1116. En su lugar, el Perú argumenta que NAFTA “enlodó” la distinción al permitir a los inversionistas obtener compensación directamente ellos mismos por los daños sufridos por una empresa de acuerdo al Artículo 1116, y que para evitar que tribunales en el futuro eventualmente adopten esta interpretación errónea, el DR-CAFTA y luego los TBI Modelo de E.E.U.U no contienen este confuso texto. En otras palabras, el Perú sostiene que los tratados de E.E.U.U. más recientes disponen, “el inversionista ~~y, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación en una empresa..., la empresa~~ [debe presentar una renuncia por escrito],” de manera que ningún tribunal de inversión interprete erróneamente que el tratado respectivo permite al demandante obtener compensación por las pérdidas de una empresa en una reclamación de inversión.<sup>60</sup>

---

<sup>56</sup> *Id.*

<sup>57</sup> **CLA-131**, TLCAN art. 1121.

<sup>58</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia ¶ 26.

<sup>59</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia ¶ 26.

<sup>60</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia ¶ 26.

55. La premisa subyacente del Perú y la tesis que resulta de ella son incorrectas. Ni el Tribunal de *Pope & Talbot* ni el Tribunal de *UPS* interpretaron el TLCAN erróneamente permitiendo a un demandante obtener compensación por las pérdidas en una reclamación que el inversionista formuló por cuenta propia de conformidad al Artículo 1116. En *Pope & Talbot*, Canadá anticipa el argumento que el Perú sostiene en este arbitraje. De acuerdo al Tribunal de *Pope & Talbot*:

Canadá presentó a grandes rasgos el siguiente argumento: El Artículo 1116 se refiere a las reclamaciones por pérdidas o daños sufridos por un inversionista, mientras que el Artículo 1117 se refiere a las reclamaciones por pérdidas o daños sufridos por una inversión de propiedad o bajo el control de un inversionista. Debido a que, como se señala, el único fundamento de la reclamación aquí fue el Artículo 1116, el Inversionista no puede ser compensado por perjuicios causados a su Inversión, y cualesquier elementos de su reclamación que se deriven de perjuicios sufridos por la Inversión deben ser desestimados. Ellos pueden ser compensados en virtud del Artículo 1117, pero dicha reclamación no ha sido formulada.<sup>61</sup>

56. El Tribunal de *Pope & Talbot* rechazó el argumento de Canadá, pero no sostuvo que el demandante pudiera obtener compensación por las pérdidas de la empresa como daños del inversionista de acuerdo al Artículo 1116. Más bien, el Tribunal reconoció la distinción que *Dolzer & Schreuer*, *Ripinsky & Williams*, y la Sra. *Thornton* han reconocido—un inversionista puede obtener compensación por sus propios perjuicios de conformidad al Artículo 1116 y dichas reclamaciones son distintas que la reclamación por perjuicios de empresa de conformidad con el Artículo 1117. Específicamente, el Tribunal de *Pope & Talbot* señaló:

En opinión de este Tribunal no puede ser más claro que las reclamaciones pueden ser formuladas en virtud del Artículo 1116 por un inversionista que está reclamando pérdidas o daños a su interés en la empresa correspondiente, que es una persona jurídica de propiedad del inversionista. En el presente caso, por tanto, al ser el inversionista el único dueño de la empresa (una sociedad anónima, y por ende una inversión comprendida en las definiciones contenidas en los Artículos 1139 y 201),

---

<sup>61</sup> **CLA-086**, *Pope & Talbot Inc. v. Government of Canada*, Laudo respecto a los Daños, 31 de mayo de 2002, ¶ 75 (Benjamin Greenberg, Murray Belman, Lord Dervaird (Presidente)). (Laudo *Pope & Talbot*).

es evidente que una reclamación por pérdidas o daños a su interés en dicha empresa/inversión puede ser formulado en virtud del Artículo 1116.<sup>62</sup>

En otras palabras, el análisis del Tribunal de *Pope & Talbot* confirma la posición de Renco.

57. Perú ha argumentado (sin citar fuente alguna) que un inversionista no se encuentra calificado para formular reclamos por daños por cuenta propia cuando el inversionista es el único dueño de la empresa.<sup>63</sup> Ni el texto del Tratado ni las fuentes de derecho internacional apoyan la distinción que el Perú esboza en esta materia, y el texto citado del Laudo *People & Talbot* lo rechaza de manera positiva.

58. El Tribunal *UPS* tampoco interpretó erróneamente el Artículo 1116 en el sentido de permitir a inversionistas de reclamar por pérdidas sufridas por la empresa. Dicho Tribunal sostuvo que UPS había formulado correctamente su reclamación de daños por cuenta propia en virtud del Artículo 1116, y luego señaló que “en el contexto de la controversia,” la distinción de reclamaciones en virtud del Artículo 1116 y 1117 fue más que nada formal. Pero el Tribunal de *UPS* no sostuvo, como lo sugiere el Perú, que un inversionista puede obtener compensación por las pérdidas de la empresa en virtud del Artículo 1116. Por el contrario, el Tribunal UPS reconoció la distinción fundamental entre reclamaciones de inversionista y reclamaciones de empresa, haciendo presente que en un contexto diferente la pregunta de “cuántas de las pérdidas de UPS Canadá fluyen a través de UPS—la interrogante planteada por Canadá aquí—puede ejercer una influencia muy distinta.”<sup>64</sup>

59. Perú afirma que “es evidente” que en *Mondev*, *UPS* y *Pope & Talbot*, los demandantes entregaron renunciaciones por cuenta propia y en representación de sus empresas.<sup>65</sup> El Perú argumenta que debido a que los demandantes entregaron renunciaciones en representación de sus empresas, el Tribunal de *Mondev* señaló que era “irrelevante” que *Mondev* no haya presentado reclamaciones de empresa en virtud del Artículo 1117 del TLCAN, y el Tribunal de *UPS* señaló

---

<sup>62</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia ¶ 26.

<sup>63</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia ¶ 27.

<sup>64</sup> **CLA-87**, *United Parcel Service of America Inv. v. Government of Canada*, Laudo sobre el Fondo, 24 de mayo de 2007, ¶ 35 (L. Yves Fortier, Dean Ronald A. Cass, Kenneth Keith (Presidente)).

<sup>65</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia ¶ 27.

que la distinción entre reclamación de empresa y de inversionista en dicha controversia era “enteramente casi de forma, sin implicancia relevante alguna...”.<sup>66</sup> En contraste, el Perú argumenta que la distinción entre reclamaciones de inversionista y de empresa en este caso es significativa porque Renco no ha entregado la renuncia de Doe Run Perú.<sup>67</sup>

60. El argumento del Perú ignora una diferencia fundamental entre el TLCAN y el Tratado. El TLCAN requiere que un demandante entregue una renuncia incluso cuando el demandante sólo presente reclamaciones de inversionista y no reclamaciones de empresa. Por esa razón, los demandantes en *Mondev*, *UPS* y *People & Talbot* entregan renunciaciones en representación de la empresa. Pero como explica la Sra. Thornton, el DR-CAFTA elimina ese requerimiento—tal como lo hace el Tratado.

61. Ninguna autoridad conocida por el demandante ha interpretado el artículo 1116 del TLCAN en el sentido de que permitiría al inversionista reclamar por pérdidas que sufre la empresa, y dicha supuesta interpretación no es lo que ha “enlodado” la distinción entre reclamaciones de inversionista y reclamaciones de empresa conforme al TLCAN como Perú argumenta aquí. Lo que “enlodó” la distinción es exactamente lo que la Sra. Thornton señaló en su artículo: de acuerdo a la disposición sobre renuncia del TLCAN, un inversionista debe entregar una renuncia en representación de su empresa aun si el inversionista sólo formula sus propias reclamaciones.

---

<sup>66</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia ¶ 27.

<sup>67</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia ¶ 27.

62. En su Réplica, el Perú cita una presentación de los Estados Unidos en *Pope & Talbot v. Canada*, para el argumento de que un demandante *debe* formular reclamaciones en representación de la empresa. Pero ni el lenguaje citado ni cualquier otra parte de la presentación de E.E.U.U. apoya este argumento. Específicamente, los Estados Unidos señalaron:

[S]i una Parte del TLCAN violó el requisito del Artículo 1109(1) de que “toda transferencia relacionada con la inversión de un inversor de otra Parte en el territorio de la Parte . . . se realice libremente y sin demora”, el inversor podría reclamar en virtud del Artículo 1116 [Artículo 10.16.1(a) del Tratado] por el daño producido por la interferencia con su derecho a recibir dividendos societarios, y el inversor podría reclamar en virtud del Artículo 1117 [Artículo 10.16.1(b) del Tratado] por un daño relacionado con la imposibilidad de su empresa de realizar pagos necesarios para el giro habitual de negocios.<sup>68</sup>

63. Esta cita confirma la posición de Renco. En la hipótesis de los Estados Unidos, la misma medida (interferir con la capacidad de una empresa para pagar dividendos) puede originar reclamaciones del inversionista en virtud del Artículo 10.16.1(a) y reclamaciones de empresa en virtud del Artículo 10.16.1(b). En otras palabras, mientras el daño a una inversión puede resultar en daño al inversionista, esto no apoya la afirmación de que un inversionista puede formular una reclamación por daños en virtud del Artículo 10.16.1(a) del Tratado por pérdidas o daños *incurridos por la empresa*. Más bien, cuando un inversionista incurre en pérdidas o daños a su interés en la empresa por causa de pérdida o daño incurrido por dicha empresa, el recurso del inversionista es formular una reclamación en virtud del Artículo 10.16.1(a) por la pérdida o daño a su interés, y si así lo decide, otra reclamación en virtud del Artículo 10.16.1(b) en representación de la empresa para obtener compensación por la pérdida o daño sufrido por la empresa.

64. En suma, todas las fuentes de derecho relativas a este punto en el expediente de este arbitraje—incluyendo tratados, laudos arbitrales, artículos académicos, y la presentaciones de los Estados Unidos en procedimientos de inversión—confirman la posición de Renco y rechazan la posición del Perú.

---

<sup>68</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia ¶ 22 (citando **RLA-119**, Séptima Presentación de Estados Unidos de América en *Pope & Talbot, Inc. v. Government of Canada*).

**3. Argumentos que los abogados del Perú han afirmado exitosamente en otro arbitraje de inversión contradicen su posición actual**

65. El Perú argumenta que el hecho que Renco se apoye en *TECO* está “fuera de lugar” porque *TECO* no podría formular reclamaciones de empresa porque, como accionista minoritario, no tenía el control de la sociedad constituida localmente que era el vehículo de inversión.<sup>69</sup> El hecho que *TECO* no fuera propietaria ni controlara la empresa y por ello no pudiera formular reclamaciones en representación de la misma es irrelevante. Nada en el Tratado ni cualquier otra fuente sugieren, como Perú lo hace aquí, que un demandante no pueda presentar una reclamación de inversionista en virtud del Artículo 10.16.1(a) simplemente porque también podría presentar una reclamación de empresa en virtud del Artículo 10.16.1(b). De hecho, el Tribunal de *Pope & Talbot* rechazó expresamente el argumento del Perú: “la existencia del Artículo 1117 no prohíbe formular una reclamación en virtud del Artículo 1116.”<sup>70</sup>

**4. El Perú, de manera no permisible, plantea argumentos contradictorios en sus Objeción Preliminar conforme al Artículo 10.20.4**

66. En su Memorial de Contestación, Renco explicó que la teoría de las “reclamaciones de empresa de facto” del Perú eran inconsistentes con la Objeción Preliminar conforme al Artículo 10.20.4 del propio Perú.<sup>71</sup> En sus presentaciones sobre la renuncia, el Perú insistió en que las reclamaciones de Renco eran “reclamaciones de empresa de facto” en virtud del Artículo 10.16.1(b) que requerían de la renuncia de *Doe Run Perú*. Pero en la Objeción Preliminar del Perú conforme al Artículo 10.20.4, el Perú argumentó que “Renco simplemente planteó (y, efectivamente, sólo podía plantear) reclamaciones conforme al Artículo 10.16(1)(a)(i)(C) por violación de un acuerdo de inversión.”<sup>72</sup> Al no ser Renco parte de los acuerdos de inversión, continúa señalando el Perú, este Tribunal carece de jurisdicción para conocer las reclamaciones de Renco. Pero si las reclamaciones de Renco son “reclamaciones de empresa de facto,” entonces son reclamaciones en representación de *Doe Run Perú*. El Perú

---

<sup>69</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia ¶ 29.

<sup>70</sup> **CLA-086**, Laudo *Pope & Talbot v. Canada* ¶ 80.

<sup>71</sup> Memorial de Contestación de Renco sobre la Renuncia ¶ 51.

<sup>72</sup> Objeción Preliminar del Perú conforme al Artículo 10.20(4), 20 de febrero de 2015, ¶ 35.

reconoce que Doe Run Perú es una parte de los acuerdos de inversión, de forma que la Objeción Preliminar del Perú falla si su teoría de las “reclamaciones de empresa de facto” es correcta.

67. Renco explicó esta inconsistencia en su Memorial de Contestación sobre la Renuncia, y el Perú no respondió en su Réplica.

68. El principio del derecho internacional de la preclusión prohíbe la inconsistencia del Perú. Dicho principio refleja máximas tales como *venire contra factum proprium* (“nadie puede actuar él mismo en contradicción con su propia conducta anterior”) y *allegans contraria non audiendus est* (“no se debe escuchar a quien hace declaraciones contradictorias”) y varias fuentes internacionales han reconocido este principio.

69. El Tribunal del *Caso Fronterizo Argentina-Chile* describió el principio de preclusión como prohibitivo de “inconsistencias entre reclamaciones o alegaciones presentadas por un Estado, y su conducta previa con respecto a las mismas”<sup>73</sup>. De forma similar, el único árbitro en *The Lisman* estableció que existía preclusión respecto del demandante para adoptar una posición de hecho inconsistente:

---

<sup>73</sup> **CLA-124**, *Argentine-Chile Frontier Case (Arg. v. Chile)*, Laudo, 9 de diciembre de, 1966 (“*Argentine-Chile Frontier Award*”), 16 R.I.A.A. 109, 164 (1969).

Parece claro basado en la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el Caso relativo al Templo de Preah Vihear (*Cambodia v. Thailly*), Sobre el Fondo, (Informes I.C.J. 1962, p. 6), y especialmente de la erudita Opinión del Vicepresidente Alfaro en dicho caso, que existe un principio en el derecho internacional, el que más aún es un principio de derecho sustantivo y no meramente una regla técnica probatoria, de acuerdo al cual ‘un Estado parte de un litigio internacional está supeditado por su actos o actitud previa cuando ésta entra en contradicción con sus reclamos en el litigio’. (Ver Opinión del Vicepresidente Alfaro en la página 39 del informe.) A este principio se le designa un número de términos distintos, de los cuales ‘*estoppel*’ y ‘preclusión’ son los más comunes. Pero también es evidente que estos términos no se deberían entender en exactamente el mismo sentido ya que están contenidos en el derecho municipal. Con aquella calificación en mente, esta Corte empleará el término “*estoppel*”. Una vez más citando la misma Opinión del Vicepresidente Alfaro: ‘Cualquiera que sea el término o términos empleados para designar a este principio tal de la forma en que ha sido aplicado en el ámbito internacional, su sustancia será siempre la misma: la inconsistencia entre los reclamos o alegatos planteados por el Estado, y su conducta previa en relación a los mismos, no es admisible (*allegans contraria non audiendus est*)’. Queda evidente del caso mismo del Templo que este principio opera con efecto determinante en litigios internacionales”. **CLA-124**, Laudo *Argentine-Chile Frontier* en 109, 164.

Si bien existe algún debate sobre si el principio de preclusión es un principio general del derecho reconocido por naciones civilizadas o ha atenido el estado de costumbre, no existe debate de que el principio existe. Ver también **CLA-125**, I.C. MacGibbon, *Estoppel in International Law*, 7 Int’l & Comp. L. Q. 468, 468-70 (1958).



Mediante la posición que deliberadamente tomó en el Tribunal de Presas Británico, que la confiscación de los bienes y la detención del barco eran legales... *el demandante afirmó lo que ahora niega, impidiéndose a él mismo por ello de reclamar compensación allá o acá respecto de la demanda que actualmente plantea, de que estos actos eran lícitos, y que constituyen la base de su demanda.*<sup>74</sup>

El principio de preclusión fue ilustrado de la misma manera en el caso del Tribunal de Reclamaciones Irán-EEUU de *Oil Field of Texas*.<sup>75</sup> La CPJI y CIJ también han apoyado un concepto amplio de preclusión. Por ejemplo, en el caso de *Estatus Legal de Groenlandia del Este*, la Corte señaló que ya que “Noruega reafirmaba que ella reconocía a Groenlandia en su totalidad como danesa,” Noruega “se ha impedido a sí misma de refutar la soberanía danesa sobre toda Groenlandia.”<sup>76</sup>

70. En suma, la base subyacente de la doctrina de la preclusión “es el requerimiento de que un Estado debe ser consistente en su actitud con respecto a cierta situación de hecho o legal.”<sup>77</sup> Así, en este arbitraje, el Perú no puede caracterizar las reclamaciones de Renco como reclamaciones de inversionista en virtud del Artículo 10.16.1(a) para efectos de su Objeción Preliminar conforme al Artículo 10.20.4 y, al mismo tiempo, caracterizar exactamente esas mismas reclamaciones como reclamaciones de empresa en virtud del Artículo 10.16.1(b) para efectos de su objeción sobre la renuncia. Por ello, este Tribunal debe requerir al Perú que adopte una posición u otra.

---

<sup>74</sup> **CLA-126**, Bin Cheng, *General Principles of Law as Applied by International Courts y Tribunals* 142 (1987) (énfasis en el original) (citando *The S.S. Lisman (U.S. v. U.K.)*, Laudo, Oct. 5, 1937 (“Laudo *Lisman*”), 3 R.I.A.A. 1767, 1790 (1950)).

<sup>75</sup> **CLA-127**, Opinión concurrente de Richard M. Mosk con respecto a el Laudo Interlocutorio, *Oil Field of Texas, Inc. v. The Government of the Islamic Republic of Iran, National Iranian Oil Company, Oil Service Company of Iran*, No. ITL 10-43-FT, 1982 WL 229382, en 23-24 (énfasis agregado) (se omiten las citas internas).

<sup>76</sup> **CLA-128**, *Legal Status of Eastern Greenly (Den. v. Nor.)*, Judgment (“*Legal Status of Eastern Greenly Judgment*”), 1933 P.C.I.J., Ser. A/B, No. 53 at 68-69 (Apr. 5). Aunque este caso con frecuencia se cita como evidencia del principio de estoppel (con mayor precisión, estoppel por conducta), la Corte de hecho no se preocupó con la cuestión de si una de las partes se había apoyado, en su perjuicio, en las declaraciones de Noruega; era suficiente que la declaración haya sido hecha, con la intención de producir efectos procesales.

<sup>77</sup> **CLA-125**, I.C. MacGibbon, *Estoppel in International Law*, 7 Int’l & Comp. L. Q. 468, 468 (1958).

## **5. Los principios de separación societaria del Derecho Peruano apoyan a Renco**

71. El Perú argumenta que requerir la renuncia del Doe Run Perú sería consistente con el objetivo de la renuncia cual es impedir procedimientos múltiples “basados en pérdida o daños a esa empresa.” El argumento del Perú, nuevamente, caracteriza erróneamente la posición de Renco. Renco no persigue la indemnización de los perjuicios adeudados a Doe Run Perú. Renco explicó que el argumento del Perú implícitamente trata a Renco y a Doe Run Perú como si fueran la misma persona jurídica, lo que es inconsistente con el principio de separación societaria. En una nota al pie, el Perú afirma que no está solicitando al Tribunal que trate a Renco y a Doe Run Perú como si fueran la misma persona jurídica, y que su posición se basa en “la redacción del Artículo 10.16.1(b).”<sup>78</sup> En otras palabras, el argumento del Perú asume el asunto en disputa—esto es, que Renco está presentando las reclamaciones de Doe Run Perú en virtud del Artículo 10.16.1(b). Renco no está presentando reclamaciones en virtud del Artículo 10.16.1(b) y este argumento, que presume lo contrario, no afecta la posición de Renco.

## **V. PERÚ NO LOGRA REFUTAR QUE LAS ACCIONES DE DOE RUN PERÚ SON DE NATURALEZA DEFENSIVA, SON PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL Y NO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL REQUISITO DE RENUNCIA**

72. Perú intenta caracterizar las acciones de Doe Run Perú impugnando el reconocimiento del crédito del Ministerio como de naturaleza no defensiva y como “acciones judiciales autónomas independientes de los procedimientos concursales de DRP como cuestión del derecho peruano.”<sup>79</sup> Perú se equivoca. Tanto la apelación administrativa de la Resolución del Tribunal INDECOPI N° 1743-2011/SCI-INDECOPI como proceso contencioso administrativo, y el amparo constitucional, cada uno tienen un propósito, y sólo un propósito, que es defender la masa de la quiebra en contra del reconocimiento por el INDECOPI de la reclamación del crédito de US\$163 millones del Ministerio, ya que Doe Run Perú cree que el crédito es inválido conforme a la legislación concursal peruana.

---

<sup>78</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia ¶ 30 n.72.

<sup>79</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia ¶ 36.

73. En su Memorial de Contestación, Renco establece, en detalle, los eventos relevantes relativos al Procedimiento Concursal de Doe Run Perú.<sup>80</sup> Renco hizo esto con el objeto de demostrar al Tribunal que Perú caracteriza erróneamente las acciones locales al alegar que son procedimientos independientes no relacionados con la quiebra y de naturaleza no defensiva. Adicionalmente, al revisar el procedimiento concursal en detalle, queda claro que dichas acciones eran parte integrante de las acciones defensivas de Doe Run Perú, y que no violan el requisito de renuncia del Tratado porque:

- Se refieren al procedimiento concursal involuntario de Doe Run Perú, el que Doe Run Perú no inició ni continuó;
- Fueron adoptadas por Doe Run Perú como defensa ante la reclamación del crédito de US\$163 millones del Ministerio presentada en contra de la masa de la quiebra de Doe Run Perú;
- Doe Run Perú se encontraba obligada de acuerdo a la ley peruana a investigar e impugnar los créditos carentes de méritos;
- Doe Run Perú no persigue la doble compensación, sino meramente preservar el *status quo*, esto es, una masa de quiebra libre de un crédito improcedente, y no hay riesgo alguno de resultados inconsistentes; y
- Los liquidadores designados por la Junta de Acreedores han mantenido estas acciones con el fin de cumplir con su deber de proteger a la masa de la quiebra y de actuar en el mejor interés de todos los acreedores, sin favorecer a ningún acreedor en particular; y
- Doe Run Perú no tenía facultad alguna (como tampoco las tiene el liquidador) de detener el procedimiento de quiebra involuntario.

---

<sup>80</sup> Memorial de Contestación de Renco sobre la Renuncia ¶¶ 73-104.

## A. LAS ACCIONES DEFENSIVAS NO AFECTAN EL REQUISITO DE RENUNCIA

74. El Perú sostiene que la jurisprudencia relativa a disposiciones *fork-in-the-road*, que claramente apoyan el argumento de Renco relativo a que las acciones defensivas no violan el requisito de renuncia, es impertinente.<sup>81</sup> Perú se equivoca. Perú primero argumenta que la disposición sobre la renuncia del Artículo 10.18(2), a diferencia de una disposición *fork-in-the-road*, “no requiere elegir entre dos procedimientos.”<sup>82</sup> Esto no tiene ningún sentido. Tanto las disposiciones *fork-in-the-road* como las de renuncia imponen consecuencias en los demandantes dependiendo de qué foro elijan para reclamaciones particulares y requieren de una elección—y, según se señala anteriormente—el objeto y propósito tanto de las disposiciones *fork-in-the-road* y las de renuncia es el mismo, esto es, prevenir que un demandante inicie o continúe procedimientos simultáneos y superpuestos en múltiples foros, para minimizar los riesgos de doble compensación, resultados contradictorios e incertidumbre jurídica. Por lo mismo no es sorprendente que tanto las disposiciones de renuncia como las de *fork-in-the-road* se establezcan en el mismo Artículo del Tratado.<sup>83</sup> Como tal, la jurisprudencia *fork-in-the-road* es instructiva y basarse en la misma es pertinente.

75. Pese a las alegaciones del Perú en contrario, los casos *fork-in-the-road* que Renco cita pueden ser fácilmente comparados con las acciones adoptadas por Doe Run Perú en relación con su procedimiento involuntario de quiebra.<sup>84</sup> Tanto *Chevron Corp., v. la República de Ecuador*, como aquí, la controversia no fue sometida a tribunales por los demandantes, pero ellos debieron defenderse contra demandas presentadas en su contra. Aquí, el procedimiento concursal de Doe Run Perú no fue iniciado por Doe Run Perú y el Ministerio presentó una demanda *en contra* de la masa, requiriendo que Doe Run Perú se defendiera. Tanto la impugnación ante el INDECOPI y el amparo fueron de naturaleza estrictamente defensiva y en respuesta directa a la reclamación de crédito del Ministerio. Tratarlas como cualquier cosa que nos sea defensivas sería favorecer a la forma por sobre el fondo. El Tribunal de *Chevron v. Ecuador* estimó:

---

<sup>81</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia ¶¶ 34-35

<sup>82</sup> *Id.*, ¶ 35.

<sup>83</sup> Ver CLA-001, Tratado, Artículo 10.18(1)-(3) (renuncia) y Artículo 10.18.4 y Anexo 10-G (fork-in-the-road).

<sup>84</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia ¶ 35, n. 81.

“La presentación de un alegato en defensa de una demanda en las cortes nacionales, no obstante, no puede describirse correctamente como la presentación de una disputa para su solución en dichas cortes. La noción de “presentación” de una disputa connota una opción y una decisión voluntaria de derivar la disputa a la corte para su resolución: como una cuestión del significado simple y ordinario del término, no se extiende al planteo de una defensa en respuesta al reclamo de un tercero presentado a esa corte.”<sup>85</sup> Aquí, también, las acciones defensivas de Doe Run Perú no fueron producto de una opción real.

76. En *Occidental v. Ecuador*, el Tribunal determinó que no se gatillaba una disposición *fork-in-the-road* cuando autoridades tributarias emitían una resolución que podría afectar al inversionista y la ley tributaria ecuatoriana requería que un contribuyente recurriera a los tribunales locales dentro de 20 días, o la resolución se volvería vinculante, dejando al inversionista sin opción real.<sup>86</sup> El Tribunal de *Occidental* estableció:

Hay una poderosa razón más para que este Tribunal considere que el mecanismo ‘*fork in the road*’ no ha sido gatillado en esta controversia. El mecanismo ‘*fork in the road*’ por su propia definición asume que el inversionista ha efectuado una elección entre avenidas alternativas. Este giro requiere que la elección sea hecha con entera libertad y no bajo ninguna forma de coerción. Se ha explicado anteriormente que en el presente caso la Ley Tributaria de Ecuador requiere que el contribuyente recurra a los tribunales dentro del breve plazo de los 20 días siguientes a la emisión de cualquier resolución que le puede afectar. Si ello no se hace, como se hace presente anteriormente, la resolución se vuelve final y vinculante.

El Tribunal considera que en este caso el inversionista no tenía la opción real. Aún si sometía la materia inmediatamente a arbitraje, lo que no es fácil de hacer, la protección de su derecho a objetar la decisión adversa del SRI se habría considerado perdida si la

---

<sup>85</sup> **CLA-084**, *Chevron Corp., v. The Republic of Ecuador*, CPA Caso N° 2009-23, Tercer Laudo Provisional sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 27 de febrero de 2012, ¶¶ 4.79-4.82 (Horacio A. Grigera Naón, Vaughn Lowe, V.V. Veeder (Presidente)).

<sup>86</sup> **CLA-021**, *Occidental Exploration & Production Co. v. The Republic of Ecuador*, Caso LCIA N° UN3467, Laudo Definitivo, 1° de julio de 2004, ¶ 60-61 (Charles N. Brower, Patrick Barrea Sweeney, Francisco Orrego Vicuña (Presidente)).

solicitud ante los tribunales locales no se hacía dentro del plazo requerido por el Código Tributario.<sup>87</sup>

77. Lo anterior es similar al presente caso en que Doe Run Perú sólo tenía diez días para presentar su oposición al crédito del Ministerio o arriesgaba que el crédito fuera reconocido por el INDECOPI sin que hubiera más recursos disponibles. Contrario a la afirmación del Perú, otras fuentes citadas por Renco también apoyan su posición en cuanto a que el requisito de renuncia no debería aplicarse ya que Doe Run Perú está simplemente defendiéndose contra demandas presentadas en su contra por Perú.<sup>88</sup>

78. El 14 de septiembre de 2010, aproximadamente siete meses antes de que el presente arbitraje comenzara, el Ministerio presentó su solicitud ante el INDECOPI para que su reclamación por un crédito de US\$163,046,495 en contra de la masa de la quiebra de Doe Run Perú fuera reconocido.<sup>89</sup> Doe Run Perú tenía sólo diez (10) días hábiles tras ser notificado por el Secretario Técnico del INDECOPI para impugnar la solicitud del Ministerio, la que consideraba inválida, o el crédito sería reconocido.<sup>90</sup> De acuerdo con ello, Doe Run Perú, como deudor en posesión, no tenía más opción que oponerse al crédito alegado, en beneficio de la masa y de todos los acreedores, o la masa terminaría siendo endilgada con un inmenso crédito y la administración de Doe Run Perú no sería sujeta a sanciones civiles y potencialmente

---

<sup>87</sup> *Id.*

<sup>88</sup> **CLA-114**, *Enron Corp., et al., v. The Argentine Republic*, Caso CIADI N° ARB/01/3, Decisión sobre la Jurisdicción, 14 de enero de 2004, ¶¶ 78-80, 98 (Héctor Gros Espiell, Pierre-Yves Tschanz, Francisco Orrego Vicuña (Presidente)) (“Además, las acciones por el TGS mismo han sido realizadas principalmente de manera defensiva como para oponerse a las medidas tributarias impuestas y la decisión de efectuarlas fue ordenada por ENARGAS, la agencia a cargo de la regulación del sector del gas”); **CLA-129**, *CMS Gas Transmission Company v. Argentine Republic*, Caso CIADI N° ARB/01/8, Decisión del Tribunal sobre Excepciones a la Jurisdicción, 17 de julio de 2003, ¶ 78 (Nabil Elaraby, James R. Crawford, Gilbert Guillaume (Presidente)) (Argentina alegó que la apelación de la empresa local ante la Corte Suprema argentina y que buscaba otros recursos de subsanación administrativos gatillaron la disposición *fork-in-the-road*. Al negar la excepción jurisdiccional de Argentina, el Tribunal tuvo en cuenta, entre otras cosas, el argumento del Demandante de que la apelación era relativa a procedimientos iniciados por el Defensor del Pueblo, una entidad local que sólo participó como un tercero interviniente, tanto el Gobierno argentino como la agencia estatal que regula la industria del gas también apelaron la decisión y dicha entidad local “únicamente ejerció acciones defensivas y reactivas en esos procedimientos”).

<sup>89</sup> **Prueba C-025**, Solicitud presentada por el Ministerio de Energía y Minas (“MEM”) para el Reconocimiento de Créditos, Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, 14 de septiembre de 2010.

<sup>90</sup> *Ver Prueba C-208*, Ley General del Sistema Concursal peruana N° 27809, Artículo 38.

criminales.<sup>91</sup> Si Doe Run Perú no investigara ni impugnara el crédito del Ministerio, el que considera inválido, no estaría actuando de acuerdo a la obligación de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, pero estarían favoreciendo a un acreedor (el más grande acreedor, que casualmente es el gobierno peruano) sobre todos los acreedores legítimos, obligaciones que se requiere que cualquier liquidador posterior asuma al ser designado.<sup>92</sup>

79. Posteriormente, el 23 de febrero de 2011, la Comisión del INDECOPI *rechazó* el crédito del Ministerio,<sup>93</sup> y el 7 de marzo de 2011, el Ministerio apeló de la decisión de la Comisión del INDECOPI al Tribunal INDECOPI.<sup>94</sup> Así, cuando el arbitraje comenzó el 4 de abril de 2011, Doe Run Perú había tenido éxito en su impugnación del crédito del Ministerio y el Ministerio había apelado al Tribunal INDECOPI. Nuevamente, Doe Run Perú, como deudor en posesión, no tenía alternativa real más que oponerse a la apelación del Ministerio, lo que hizo el 20 de mayo de 2011.<sup>95</sup> Seis meses después, el 18 de noviembre de 2011, *en un fallo dividido*, el Tribunal INDECOPI revirtió el anterior rechazo del crédito del Ministerio de la Comisión del INDECOPI, reconociendo así el reclamo del crédito del Ministerio por US\$163 millones.<sup>96</sup> El 18 de enero de 2012, Doe Run Perú interpuso una impugnación a la resolución del Tribunal

---

<sup>91</sup> **Prueba C-217**, Ley General de Sociedades peruana No. 26887, Artículo 288 (“Los gerentes responden frente a la sociedad por los daños y perjuicios causados por dolo, abuso de facultades o negligencia grave”); **Prueba C-208**, Artículo V del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Concursal peruana (“[...]Los procedimientos concursales buscan la participación y beneficio de la totalidad de los acreedores involucrados en la crisis del deudor. El interés colectivo de la masa de acreedores se superpone al interés individual de cobro de cada acreedor”); Artículo VIII del Título Preliminar (“Los sujetos del procedimiento, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes de los procedimientos concursales, deben adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. La temeridad, mala fe o cualquier otra conducta dolosa son objeto de sanción, de acuerdo a Ley.”).

<sup>92</sup> **Prueba C-208**, Ley General del Sistema Concursal peruano, Artículo 75 (“...caducarán las funciones del representante legal y de todos los órganos de la administración, las que serán asumidas por el Liquidador. La caducidad opera de plena derecho a partir de la firma del Convenio de Liquidación.”); *Ver también* Art. 82(b) y (c) (el que dispone que a partir de la celebración del Convenio de Liquidación los poderes de administración del deudor cesan y “[L]a administración y representación legal le corresponde al Liquidador designado por la Junta [de Acreedores] para tal efecto ...”)

<sup>93</sup> **Prueba C-130**, Resolución N° 1105-2011/CC-INDECOPI, Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, 23 de febrero de 2011.

<sup>94</sup> **Prueba C-212**, Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 1105-2011/CC-INDECOPI del INDECOPI presentado por el Ministerio de Energía y Minas, 7 de marzo de 2011.

<sup>95</sup> **Prueba C-213**, Escrito de oposición presentado por Doe Run Perú en contra de la Apelación presentada por el Ministerio de Energía y Minas, 20 de mayo de 2011.

<sup>96</sup> **Prueba C-136**, Resolución N° 1743-2011/SC1-INDECOPI, 18 de noviembre de 2011.

INDECOPI que reconoció el crédito del Ministerio, por la vía de una “acción contencioso administrativa”.<sup>97</sup>

80. En un intento de crear la impresión de que Doe Run Perú eligió comenzar la acción contencioso administrativa, el Perú se refiere a la acción contencioso administrativa de fecha 18 de enero de 2012 como “el Segundo Procedimiento”<sup>98</sup> y alega que conforme al derecho peruano dichas acciones “no son un recurso contra la decisión de un órgano administrativo.”<sup>99</sup> Perú se equivoca en ambos sentidos. Primero, la presentación del 18 de enero de 2012 es la continuación de la impugnación al reclamo del crédito formulado *contra* la masa de la quiebra de Doe Run Perú, y por lo mismo no puede ser categorizada justamente como un procedimiento separado. El 30 de noviembre de 2011, el Tribunal INDECOPI notificó formalmente a Doe Run Perú de la Resolución N°1743.<sup>100</sup> La notificación del Secretario Técnico del Tribunal INDECOPI transmitió a Doe Run Perú contiene la siguiente información al pie de la carta:<sup>101</sup>

- La presente Resolución surte efectos el día de su notificación y agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25° y literal e) del artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, respectivamente.
- La presente Resolución puede ser impugnada ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo dentro del plazo de 3 meses posteriores a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso 1) de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Así, el INDECOPI notificó al Perú de que la Resolución N°1743 agotó el procedimiento administrativo ante el INDECOPI y que Doe Run Perú tenía tres (3) meses para recurrir por la

<sup>97</sup> **Prueba C-214**, Acción Contencioso Administrativa presentada por Doe Run Perú, Cuarto Juzgado Administrativo, 18 de enero de 2012. **Nota:** esta impugnación fue presentada por Doe Run Perú y Right Business aún no había sido designado como el representante legal de Doe Run Perú. La declaración en el Memorial de Contestación de Renco en el ¶ 96 es un error. Right Business, S.A. fue nombrado el administrador de la masa del concurso de Doe Run Perú varios meses después el 22 de mayo de 2012. Posteriormente se convirtió en el representante legal de Doe Run Perú y, a partir de entonces, y acorde con los deberes de un liquidador, ha mantenido la defensa de Doe Run Perú en contra del crédito del Ministerio.

<sup>98</sup> **Prueba C-214**, *Acción Contencioso Administrativa* presentada por Doe Run Perú, Cuarto Juzgado Administrativo, 18 de enero de 2012.

<sup>99</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia ¶¶ 38-39.

<sup>100</sup> **Prueba C-222**, Carta de Notificación de A. Bianchini Ayesta, INDECOPI, a Doe Run Perú S.R.L., Notificación N° 9610-2011/SC1-INDECOPI, 30 de noviembre de 2011.

<sup>101</sup> *Id.* (énfasis agregado).



vía de un proceso contencioso administrativo. Si Doe Run Perú no lo hacía, la resolución del Tribunal INDECOPI produce el efecto de cosa juzgada y deja de ser impugnabile.<sup>102</sup>

81. Al mismo tiempo que Doe Run Perú impugnó el crédito del Ministerio ante el INDECOPI, Doe Run Perú también impugnó el crédito del Ministerio interponiendo un amparo constitucional. El amparo, como la impugnación al INDECOPI, persigue mantener el *status quo* e impedir que Perú verifique el reclamo del crédito de US\$163 millones en contra de Doe Run Perú. Mientras el Perú trata de caracterizar el amparo como, de alguna manera, no relacionado con el procedimiento concursal de Doe Run Perú, el buscar reparación judicial en procedimientos concursales es un método legal validado ya que el INDECOPI reconocería una medida precautoria dictada por un tribunal constitucional conociendo del amparo. En la misma encuesta referida en el párrafo anterior (nota al pie 102), los prominentes abogados concursales peruanos Rafael Corzio de la Colina y Giulio Valz-Gen de las Casas señalan inequívocamente: “la Ley de Insolvencia contiene disposiciones específicas para restringir las acciones de los acreedores o deudores mediante los tribunales (*particularmente a través del inicio de procedimientos constitucionales tales como el procedimiento de amparo*) relacionados a aspectos que son exclusivamente de cargo del INDECOPI”<sup>103</sup>

82. Las acciones defensivas como éstas quedan fuera del ámbito del requisito de renuncia del Tratado ya que sería fundamentalmente injusto que se le prohibiera a una parte defenderse respecto de un procedimiento que no inició ni continuó. Tanto la impugnación de Doe Run Perú al crédito del Ministerio ante el INDECOPI y luego mediante la acción contencioso administrativa y el amparo constitucional persiguen preservar el *status quo* al prohibir al Ministerio que participe como acreedor en el procedimiento concursal de Doe Run

---

<sup>102</sup> Ver también, **Prueba C-223**, Rafael Corzo de la Colina y Giulio Valz-Gen de las Casas, *Perú en GETTING THE DEAL THROUGH – RESTRUCTURING & INSOLVENCY – IN 46 JURISDICTIONS WORLDWIDE* en 306 (Law Business Research Ltd. 2015), (En respuesta a la Pregunta 2 “¿Cuáles tribunales están involucrados en el proceso concursal? ¿Existen restricciones sobre los asuntos que podrían tratar los tribunales?” dos prominentes abogados peruanos especialistas en el área de insolvencia, Rafael Corzo de la Colina y Giulio Valz-Gen de las Casas, confirmaron que la acción contencioso administrativa es el medio apropiado de subsanación dentro del proceso concursal peruano: “los tribunales tienen competencia para emitir decisiones en procedimientos de revisión judicial contenciosos administrativos en donde las decisiones del Tribunal del INDECOPI son impugnadas”); **Prueba C-208**, Ley General del Sistema Concursal, Art. 132.2 (estipulando que las resoluciones que agoten la vía administrativa en los procedimientos concursales, “sólo pueden ser impugnadas en la vía del proceso contencioso administrativo.”

<sup>103</sup> *Id.*, (énfasis agregado).

Perú. Por ejemplo, si la corte constitucional de primera instancia hubiera declarado procedente la impugnación de Doe Run Perú (desde el punto de vista procesal),<sup>104</sup> Doe Run Perú hubiera tenido el derecho de solicitar inmediatamente una medida cautelar, incluso antes de que se presentara una contestación.<sup>105</sup> La reparación perseguida por Doe Run Perú, esto es, la preservación del *status quo*, es consistente con la excepción a la renuncia del Artículo 10.18.1 del Tratado, que permite acciones cautelares provisorias que no impliquen el pago de daños monetarios.

83. Tal como en *Occidental v. Ecuador*, Doe Run Perú no tenía alternativa real más que defender la masa de la quiebra de Doe Run Perú, y los derechos de todos los acreedores legítimos, en contra del reclamo del crédito de US\$163 millones presentado en su contra por el Ministerio.<sup>106</sup> Para recalcar lo anterior, las acciones defensivas de Doe Run Perú fueron más adelante asumidas y mantenidas por los liquidadores designados por la Junta de Acreedores que tienen los mismos deberes fiduciarios con respecto a la masa de la quiebra.

84. El Perú acusa a Renco de “omitir o tergiversar hechos” y de dar una “visión retorcida de los antecedentes [del procedimiento concursal]”.<sup>107</sup> El Perú luego procede a entregar sus propios “antecedentes y contexto temporal” lo que no es más que un ejercicio difamatorio que no ofrece ninguna información útil pero que sólo busca presentar argumentos relativos al fondo de este arbitraje.<sup>108</sup> Por ejemplo, el Perú sostiene que: todas las reclamaciones de Renco

---

<sup>104</sup> Ver **Prueba C-224**, Traducción certificada de una Resolución emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima, 5° Juzgado Constitucional, 15 de marzo de 2010, declarando como procedente una acción de amparo relacionada al procedimiento INDECOPI.

<sup>105</sup> Ver **Prueba C-225**, Traducción certificada de una Resolución emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima, 5° Juzgado Constitucional, 4 de marzo de 2010, otorgando medidas cautelares, suspendiendo los efectos de una Resolución emitida por el INDECOPI.

<sup>106</sup> Con respecto a la intervención de Doe Run Cayman Ltd. (“Doe Run Cayman”) a contar del 21 de junio de 2012 como “tercero coadyuvante,” Doe Run Cayman, un acreedor en el procedimiento concursal de Doe Run Perú y una entidad corporativa separada, no es parte de la impugnación de Doe Run Perú del reclamo de crédito del Ministerio, no puede formular una reclamación y su participación está únicamente basada en la existencia continuada de Doe Run Perú como parte. En el caso de que Doe Run Perú desestimara su impugnación, entonces se daría término al estado de Doe Run Cayman como tercero coadyuvante. Si Doe Run Cayman descontinuara su participación, la impugnación de Doe Run Perú no se vería afectada. Por ende, el estado de Doe Run Cayman como “tercero coadyuvante” no tiene lugar con respecto a la objeción del Perú sobre la renuncia.

<sup>107</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia ¶ 42.

<sup>108</sup> *Id.*, § III.B.1-3, ¶¶ 41-52.

surgen de la incapacidad de Doe Run Perú de implementar el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (“PAMA”);<sup>109</sup> Doe Run Perú, y no las acciones del gobierno peruano, provocaron la quiebra de Doe Run Perú; el plan de reestructuración de Doe Run Perú requiriendo flexibilidad al gobierno con respecto a ciertos estándares medioambientales era parte de un plan para “construir un caso de Tratado cuando no existe”;<sup>110</sup> y Renco ha actuado inapropiadamente con respecto a sus defensas en las Demandas de St. Louis.<sup>111</sup> Estas alegaciones no tienen sustento ya que Renco ha demostrado concluyentemente lo contrario en su Memorial sobre el Fondo de 20 de febrero de 2014, acompañando declaraciones de testigos, informes periciales y prueba documental. Como tal, la atracción secundaria del Perú debe ser desestimada completamente y Perú debe presentar estos temas en su Memorial de Contestación sobre Responsabilidad y no en el marco de la objeción a la renuncia.

**B. AUN SI SOSTUVIERA QUE LAS ACCIONES CONCURSALES DEFENSIVAS VIOLAN EL REQUISITO DE RENUNCIA, LAS RECLAMACIONES DE RENCO SON VÁLIDAS**

85. El requisito de renuncia no prohíbe reclamaciones en un arbitraje de inversión basadas en medidas que son independientes y distintas, y trascienden las que se discuten en otro procedimiento.<sup>112</sup> Como en la mayoría de sus presentaciones de contestación, y basándose sólo en una fuente citada por Renco, el Perú ignora ampliamente el hecho de que incluso en el caso improbable que el Tribunal determine que las acciones defensivas adoptadas por Doe Run Perú

---

<sup>109</sup> *Id.*, ¶¶ 43-46.

<sup>110</sup> *Id.*, ¶¶ 47-51.

<sup>111</sup> *Id.*, ¶ 52.

<sup>112</sup> **CLA-096**, *Railroad Development Corp. v. Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/07/23, Decisión sobre la Solicitud de Aclaración de la Decisión sobre Jurisdicción, 13 de enero de 2009, ¶ 13 (Stuart E. Eizensten, James Crawford, Andrés Rigo Sureda (Presidente)) (“*RDC Decisión de Aclaración*”); (excluyendo reclamaciones fundamentadas en medidas específicas cuestionadas en los arbitrajes locales, pero destacando que el FET (Fair and Equitable Treatment) “es un nivel de trato general de amplio alcance que podrá cubrir reclamaciones fundamentadas en otras medidas adoptadas por el Demandado más allá de aquellas que son objeto de discusión en los arbitrajes locales. Sería inapropiado para el Tribunal excluirlas a priori o especular en cómo el Demandante puede articular sus reclamaciones.”). Ver también **RLA-100**, *Detroit International Bridge Company v. Government of Canada*, PCA Caso No. 2012-25, Laudo sobre Jurisdicción, 2 de abril de 2015, ¶ 304 (Michael Chertoff, Vaughn Lowe, Yves Derains (Presidente)) (“*Detroit Laudo sobre Jurisdicción*”) (“[U]na medida es un acto discreto. El hecho de que múltiples actos discriminatorios puedan formar parte de un mismo plan no los transforma en una medida.”).

para proteger la masa de la quiebra en beneficio de todos los acreedores sean atribuibles a Renco y que violan el requisito de renuncia, las reclamaciones de Renco siguen siendo válidas.<sup>113</sup>

86. Debido a que las reclamaciones de Renco, ya sea: (i) no tienen relación alguna con la legalidad del crédito del Ministerio (las demandas de St. Louis); o (ii) se encuentran comprendidas en una serie de medidas discretas o actos independientes y distintos del único asunto en las acciones relacionadas a la quiebra (las Reclamaciones de Tomar sin Compensar), desestimando este arbitraje por completo, como lo requiere el Perú, basado en el acotado asunto objeto del proceso concursal de Doe Run Perú, sería fundamentalmente injusto y no perseguiría el objeto y propósito del requisito de renuncia en sí mismo. En la medida que Renco pueda formular sus reclamaciones sin las alegaciones relativas a la legalidad del reclamo del crédito del Ministerio de US\$163 millones en contra de la masa de la quiebra de Doe Run Perú, cosa que puede hacer, debería permitírsele hacerlo. Como el demandante en RDC, Renco debería ser libre de formular todas su reclamaciones siempre que las mismas se basen en medidas que puedan ser separadas del asunto del Procedimiento Concursal – lo que claramente es posible.

87. Por razones de equidad y justicia, se debe otorgar a Renco la oportunidad de probar que el Perú cometió serias violaciones al derecho internacional en el trato que dio a la inversión de Renco. Desechar todo el caso del demandante basado en una medida (el crédito del Ministerio) claramente separable de las otras medidas que Renco ha planteado no sería justo ni legal.

## **VI. LA OBJECCIÓN DEL PERÚ A LA RENUNCIA NO ES, Y NUNCA FUE, URGENTE**

88. En su Réplica sobre la Renuncia, el Perú no rebate, y de hecho ignora, que su solicitud de urgencia es simplemente falsa.<sup>114</sup> El Perú, en lo que parece ser un intento de rebatir la muestra que Renco está haciendo de la conducta impropia del Perú, adopta un enfoque de “con hielo fino, patina rápido”.<sup>115</sup> Sepultado al final de su presentación, Perú dedica varios párrafos a discutir los tiempos de varias presentaciones, la constitución del tribunal y sus objeciones

---

<sup>113</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia, ¶ 62.

<sup>114</sup> *Id.*, ¶¶ 53-57

<sup>115</sup> *Id.*

conforme al Artículo 10.20(4) del Tratado.<sup>116</sup> El Perú luego señala de forma concluyente, “el requisito de renuncia no incluye ningún requisito de urgencia” y “la referencia de Renco a ‘[l]a reclamación infundada del Perú respecto a una nueva urgencia’ es inexacta e irrelevante”.<sup>117</sup> Perú no ve el punto de que el asunto de la renuncia no es más urgente ahora de lo que era cuando las partes alcanzaron el acuerdo que resultó en la Orden Procesal N°1, o cuando el Tribunal emitió su Decisión sobre la Extensión instruyendo a Perú que presentara sus objeciones a la renuncia (de existir) en la fase de responsabilidad y jurisdicción de este caso, como se había acordado.

89. De hecho, el Perú concede la falta de urgencia al argumentar que los procedimientos vigentes relacionados a la quiebra son irrelevantes para su objeción a la renuncia.<sup>118</sup> Ello demuestra además que los fingidos reclamos de urgencia del Perú fueron diseñados para subvertir el acuerdo de las Partes en la Orden Procesal N°1, y en la Decisión sobre la Extensión.

90. Al aceptar la solicitud del Perú de presentar sus objeciones a la renuncia en este momento, el Tribunal dejó en claro que podría condenar en costas en contra del Perú si sus objeciones eran desestimadas.<sup>119</sup> De acuerdo con ello, como Perú no puede negar que falseó alegaciones de urgencia, sobre las que el Tribunal se basó, con el objeto de eludir el acuerdo de las Partes, la Orden Procesal N°1 y la Decisión sobre la Extensión, y porque, como se ha señalado en esta presentación y en el Memorial de Contestación de Renco, la objeción a la renuncia del Perú carece de méritos, Renco respetuosamente solicita al Tribunal que otorgue a Renco los honorarios y costos en que ha incurrido en relación a la objeción a la renuncia del Perú.

---

<sup>116</sup> *Id.*, ¶¶ 53-55.

<sup>117</sup> *Id.*, ¶¶ 55, 57.

<sup>118</sup> Réplica del Perú sobre la Renuncia, ¶ 62 (argumentando que si el Tribunal llegara al punto de determinar si las acciones de Doe Run Perú violaron la renuncia, ello “necesariamente presupone que, según el Tribunal, DRP estaba obligada a presentar una renuncia” y que DRP “no presentó *ninguna* renuncia y, por lo tanto, Perú no ha consentido al arbitraje de los reclamos ...”). En este sentido, Perú mismo reconoce que no existió jamás alguna urgencia.

<sup>119</sup> Decisión Relativa a la Solicitud de Reparación de la Demandada, 2 de junio de 2015, ¶ 75 (“[S] Se invita al Perú a observar que habrá consecuencias en cuanto a las costas en el caso de que la solicitud del Perú no prospere”).

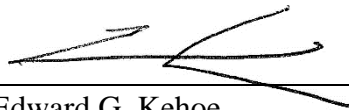
## **VII. SOLICITUD DE REPARACIÓN**

91. Por las razones señaladas anteriormente, este Tribunal debe rechazar la Objeción a la Renuncia del Perú, y Renco solicita respetuosamente que sea desestimada por completo, y que se otorgue a Renco la oportunidad de continuar con todas sus reclamaciones así como Perú debe ahora presentar su Memorial de Contestación de acuerdo con la Resolución Procesal N°1.

92. Renco también solicita el otorgamiento de honorarios y costos asociados con la necesidad de Renco de abordar la Objeción sobre la Renuncia del Perú como una cuestión preliminar. El Perú creó esta situación al presentar falsamente como urgente su necesidad de someter su Objeción a la Renuncia de manera expedita, en lugar de hacerlo en su Memorial de Contestación sobre Responsabilidad de acuerdo a la Orden Procesal N°1, el acuerdo de las Partes, y de forma consistente con la Decisión sobre Extensión del Tribunal, la que el Perú eligió deliberadamente ignorar.

Respetuosamente,

**King & Spalding LLP**



---

Edward G. Kehoe  
Guillermo Aguilar Alvarez  
Henry G. Burnett

1185 Avenue of the Americas  
New York, New York 10036-4003  
(212) 556-2100  
(212) 556-2222